



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

Bogotá DC, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTANTE:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA.
EJECUTADA:	Ervig DML International SAS
TIPO DE PROCESO	Ejecutivo Laboral
DECISIÓN:	Revoca Auto
RADICADO Y LINK:	110013105-021-2018-00077-01 11001310502120180007701

En la fecha antes indicada, la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Rafael Albeiro Chavarro Poveda** y **Claudia Angélica Martínez Castillo** como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido el 5 de octubre de 2023, mediante el cual el juzgado declaró probada la excepción de inexistencia de título judicial y la terminación de la ejecución dentro del proceso de la referencia.

La Sala, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado por la Ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión:

1. ANTECEDENTES

La administradora Porvenir SA presentó demanda ejecutiva laboral, en contra del Ervig DML International SAS, con el fin de que se ejecute a la demandada por lo siguiente:

- La suma de \$9.114.651, por concepto de cotización pensional de los periodos 2004-01 a 2007-05. Adicionalmente, el reconocimiento de intereses moratorios y las cotizaciones que se causen posteriormente a los periodos reclamados en esta acción.

2. TRÁMITE PROCESAL

Una vez sometida la demanda a las formalidades del reparto, correspondió su conocimiento al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá DC, despacho judicial que, mediante auto calendarado el 5 de junio de 2018, libró mandamiento de

pago por la suma de \$9.114.651 pesos, por cotizaciones de los periodos de 2004-01 a 2017-05, más los intereses moratorios causados para cada uno de los periodos adeudados (págs. 31 a 34, pdf. 01, C01).

Mediante auto del 9 de febrero de 2022, la *a quo* tuvo por notificada por conducta concluyente a la ejecutada, otorgándole el término de traslado para que se pronunciase sobre las pretensiones de la demanda (pdf. 02, C01).

A través de memorial del 22 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la demandada, para enervar las pretensiones de la demanda, formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, mala fe del ejecutante, abuso de posición dominante y genérica, señaló de forma expresa: *«mi representada no adeuda a la fecha a la sociedad demandante las sumas de dinero ejecutadas por concepto, en razón a que como ya se manifestó anteriormente, la obligación principal no existió en momento alguno»* (págs. 4 a 8, pdf. 07, C01).

Durante la audiencia que resolvió las excepciones, la primera instancia declaró probada de oficio y en ejercicio del control de legalidad, la excepción de inexistencia del título judicial, dando por terminado el proceso ejecutivo.

La decisión la fundamentó en que la entrega del requerimiento no se materializó, dado que la comunicación se devolvió, y la entidad omitió notificarlo por otro medio disponible excusándose en que la norma no le impone hacerlo en forma física, de esa forma contravino la finalidad del requerimiento que no es otra distinta a *«persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda, el número de trabajadores, los periodos discriminados, el ingreso base de cotización»*. A lo anterior, agregó que *«al no coincidir el requerimiento efectuado en esta diligencia o en este proceso, con la liquidación que se exhibe como título ejecutivo, no puede entenderse que estamos frente a una obligación clara y expresa»*.

3. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante cuestiona la decisión porque *«el requerimiento enviado al empleador y demandado, el cual fue enviado a la dirección de notificación judicial que registraba en el certificado de existencia y representación legal expedido en Cámara de Comercio y vigente para el momento del requerimiento y la presentación de la demanda»*. Concluyendo sobre tópico que *«la negligencia de incumplimiento*

legal que tiene el demandado de actualizar su matrícula y la información contenida en el certificado de existencia y representación legal, en este caso la dirección de notificación judicial, pues le quite exigibilidad al título y entonces este termine».

Con respecto a las diferencias entre el requerimiento y la liquidación presentada como título ejecutivo, asegura que *«puede generarse en muchas ocasiones consistente en los pagos, novedades, cruce de cuentas, generación de intereses, demora que puedan presentarse desde el momento en que se genera el requerimiento y en el que se genera la liquidación».*

Finalmente, puntualizó que *«el legislador nunca estableció un requisito adicional que hiciera relación entre que el requerimiento y la liquidación tenían que coincidir plenamente»*, sin que puede distinguirse en este caso que el requerimiento se dio por cuatro personas y la liquidación presentada por tres, cuando en realidad lo predominante es que si se hubiese hecho el cobro previo de la obligación.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término del traslado, las partes no presentaron alegatos.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer del trámite del presente recurso en razón a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 65 del CPTSS, y por haberse interpuesto oportunamente el recurso de apelación.

5.2. PROBLEMA JURIDICO.

Por lo que la Sala se plantea el problema jurídico consistente en analizar si la juez de primer grado acertó o no al declarar probada la excepción de inexistencia de título judicial.

5.3. DE LA INEXISTENCIA DE TÍTULO JUDICIAL

Al descender al estudio del caso de marras, encuentra el despacho que la providencia atacada por vía de apelación declaró probada de oficio y en ejercicio

del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, la excepción de inexistencia del título judicial, dando por terminado el proceso ejecutivo.

El primer defecto anotado por la Juez tuvo que ver con la notificación del requerimiento previo, la cual dijo no se hizo efectiva dado que la remitió a la dirección física de la enjuiciada, y aunque la comunicación fue devuelta la administradora demandante se abstuvo de hacerla llegar por otro medio, o de notificar al responsable del aporte.

Al respecto, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, que reglamenta el procedimiento para constituir en mora al empleador, señala:

Artículo 2°. - *Del procedimiento para constituir en mora al empleador.* Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Mientras que, el inciso 2° del artículo 5° del mencionado decreto dispone:

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

La interpretación coordinada de ambas normas permite colegir que el presupuesto indispensable para constituir en mora al empleador, se cumple con el envío del requerimiento a la dirección indicada en el registro mercantil, sin que se le imponga la obligación de materializar o constatar el recibido, mucho menos si, como sucede en este caso, la devolución de la correspondencia se debió a que la sociedad llamada a juicio no actualizó su dirección de notificación judicial, ante esto, es claro que nadie puede sacar provecho de su propia negligencia o culpa.

En asuntos como el que ahora atiende la Sala, hay que acudir al artículo 33 del Código de Comercio que impone a todo comerciante renovar su matrícula mercantil en los tres primeros meses de cada año, e informar a la cámara de comercio «cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial».

Por lo que, a juicio de esta Sala, la exigencia del Juzgado de que la administradora ejecutante intente a través de todos los medios posibles, hasta lograr obtener el acuse de recibido del respectivo requerimiento no tiene cabida en este caso, en tanto se advierte desproporcionada y excesiva al tenor de lo antes expresado, dado

que no hay sustento normativo que lo justifique. Visto así, la actuación realizada estuvo ajustada a ley, de conformidad a las reglas que gobiernan el procedimiento de cobro.

Ahora, frente al segundo defecto anotado, considera esta Sala que tampoco acertó el juzgador de primer grado, dado que la naturaleza compleja del título aportado como sustento de la ejecución, no está relacionada con que las obligaciones detalladas en el requerimiento y en la liquidación necesariamente deban ser idénticas, por diferentes motivos, incluyendo por ejemplo un pago parcial de la obligación, o que la entidad que ejecuta desista parcialmente de una de las acreencias a reclamar.

Recordemos, que la norma aplicable, exige en primer lugar que se le requiera y se le otorgue un plazo de quince (15) días para que realice alguna manifestación. Luego, si fenecido el término no ha habido pronunciamiento de parte del deudor podrá este elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo, sin que en ambos pasos se exija que las obligaciones contenidas en ambos documentos tengan que ser exactas como se dijo atrás.

Cosa distinta es cuando la obligación ejecutada no formó parte del requerimiento, evento extraño al asunto bajo estudio, lo cual tendrá otras implicaciones; pero en esta oportunidad la diferencia que llevó al juzgador a desestimar el decreto del mandamiento de pago se originó en que el requerimiento se hizo incluyendo la acreencia respecto a los aportes del empleado Pedro Alonso Rocha Vanegas, mientras que, en la liquidación, ese aspecto se omitió. Circunstancia que, no tiene la incidencia endilgada en la providencia recurrida.

Colofón de lo hasta aquí expuesto, la Sala concluye que no le asiste razón al Juez de primera instancia, al declarar la inexistencia de título judicial vía control de legalidad, y disponer la terminación del proceso ejecutivo en la providencia recurrida.

Por lo expuesto, se revocará el auto del 5 de octubre de 2023 que declaró probada de oficio y en ejercicio del control de legalidad, la excepción de inexistencia del título judicial, dando por terminado el proceso ejecutivo, en su lugar, se ordenará continuar el trámite, reanudando el proceso fijando la fecha para celebrar la audiencia para resolver las excepciones propuestas por la demandada.

Sin costas procesales de segunda instancia por haber prosperado el recurso

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

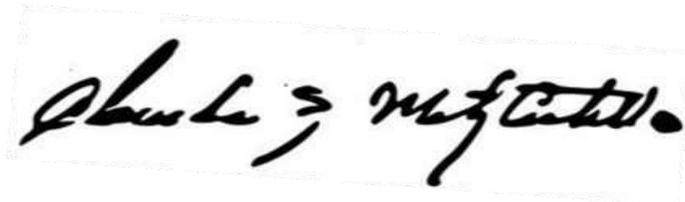
6. DECIDE:

PRIMERO: Revocar el auto fechado octubre 5 de 2023 y, en consecuencia, se ordena continuar el trámite, reanudando el proceso, y fijando la fecha para celebrar la audiencia en la que resolverá las excepciones propuestas por la demandada, en armonía con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en estados.

Los Magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Segunda de Decisión Laboral

DEMANDANTE:	Fabio Andrés Cuevas Tovar.
DEMANDADOS:	Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.
TIPO DE PROCESO	Ejecutivo Laboral.
DECISIÓN:	Confirma auto.
Radicado	11001310503920210025201 11001310503920210025201

En Bogotá DC, a los veintisiete (27) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024) la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados **Rafael Albeiro Chavarro Poveda**, **Luz Marina Ibáñez Hernández**, y **Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el proceso ejecutivo laboral que sigue contra la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

El señor Fabio Andrés Cuevas Tovar a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva laboral, y como pretensiones que se libre mandamiento de pago por concepto de capital indexado hasta el 20 de enero de 2016, fecha en que quedó ejecutoriada la Resolución No. 011 del 8 de enero de 2016 proferida por la Unidad ejecutada.

La demanda se sometió inicialmente a las formalidades de reparto, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien, mediante proveído de 7 de mayo de 2021, se abstuvo de continuar con el conocimiento por falta de jurisdicción, siendo remitido a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.

Sometido a reparto nuevamente, el conocimiento le correspondió al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, despacho que a través de providencia del 24 de agosto de 2021 se declaró incompetente para conocer del asunto y propuso el conflicto negativo de

competencia, remitiendo el expediente a la Corte Constitucional, para que dirimiese la disparidad suscitada entre ambas unidades judiciales.

El alto tribunal en lo constitucional dirimió el conflicto mediante proveído Auto 870 del 23 de junio de 2022, declarando competente para conocer del litigio al Juzgado 39 Laboral del Circuito.

Definido lo anterior, la juez de primer grado por decisión 8 de abril de 2023 dispuso su devolución al demandante para que subsanara las falencias que se le hicieron saber dentro de aquella decisión.

Resultado de la solicitud elevada por el juzgado, la parte actora allegó memorial de subsanación, por lo que, el juez decidió rechazarla por cuanto no corrigió los defectos anotados en el auto inadmisorio (pdf. 10, C01). Esta decisión fue materia de recurso de apelación, el cual, fue concedido mediante auto del 9 de noviembre de 2023 (pdf. 14, C01).

II. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante en su censura acusa de la decisión recurrida carece de sustento factico y jurídico, por ende, pide su revocatoria, expresando textualmente lo siguiente:

[...] En primer lugar, como lo señala el despacho de primera instancia, la parte actora subsanó los yerros advertidos en auto del 16 de febrero de 2023, precisando en la pretensión PRIMERA el valor del capital adeudado sin indexar y en la pretensión SEGUNDA, el valor de la indexación causada sobre el capital adeudado

(...)

En segundo lugar, en cuanto a la pretensión relacionada con lo adeudado por intereses moratorios, igualmente la parte actora subsanó dicha pretensión, al incluirla como pretensión TERCERA, señalando que dichos intereses moratorios, se deben reconocer y pagar sobre el valor del capital adeudado sin indexar

(...)

Esta precisión, respecto de la INDEXACIÓN que se reclama, permitió a su vez subsanar la posible confusión del cobro de sumas de dinero por concepto excluyentes entre sí, que podría existir en la demanda inicial, respecto del cobro de la indexación y los intereses moratorios (...) y que en el caso de los intereses moratorios que se cobran son los que se adeudan sobre el capital pendiente de pago sin indexar por el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2016 (día siguiente a la fecha de ejecutoria), hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte demandante al presentar sus alegaciones reitera los argumentos en su recurso de reposición.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Según los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura (artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001), la Sala se ocupará de establecer si la primera instancia acertó o no al rechazar la demanda porque no haber subsanado en debida forma la demanda.

4.2 PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

4.3 PREMISAS NORMATIVAS

En el caso bajo estudio encuentra el despacho que el auto objeto de apelación rechazó la demanda por una indebida subsanación de los defectos señalados en la providencia que ordenó la devolución, aduciendo que la parte activa *«volvió a incluir dentro de las mismas pretensiones la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios, esta vez como pretensión tercera, pese a que, de manera diáfana se advirtió que son excluyentes entre sí»*.

Ciertamente, el juez como director del proceso debe procurar el debido proceso, definido en sede constitucional - sentencia C-214-1994 - como el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa.

Justamente la garantía del debido proceso y el respeto por la igualdad consiguen eficacia cuando se aplican de manera uniforme, con ese propósito el procedimiento laboral ha diseñado una serie de requisitos que debe satisfacer quien promueva una demanda laboral y que están condensados en el artículo 25 del CPTSS así:

- «1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo".
(Negrilla fuera del texto).»

En caso de que la demanda no los satisfaga, el artículo 28 ibidem, faculta al juez a devolverla para que la parte activa la subsane en 5 días, con el propósito de no truncar el efectivo cumplimiento del debido proceso y evitar futuras nulidades o excepciones que no permitan tomar una decisión de fondo; en consonancia con las disposiciones contenidas en el artículo 11 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 del CPTSS, que señala: *«Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. ...El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias».*

4.4 CASO CONCRETO

En este contexto, se entiende que, al abordarse en sede de apelación el auto que rechazó la demanda, se permite el estudio del que negó la admisión para calificar que no se haya incurrido en exceso de ritual manifiesto. Por lo tanto, es a partir de la providencia que ordenó la devolución de la demanda, en la que el juez delimitó los defectos que la parte demandante debía corregir, con la cual se analizará la viabilidad o no de su revocatoria.

La providencia recurrida se sustentó en que el extremo activo al presentar la demanda no lo hizo en debida forma, debiendo subsanar los defectos anotados entre las pretensiones y los hechos que le sirven de respaldo.

Respecto a la subsanación de la demanda el artículo 28 del CPTSS, dispone: *«Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...).»*

De conformidad con la norma citada y en las condiciones particulares del caso, el diferendo radica en que, a juicio del a quo, la pretensión de intereses moratorios e indexación son excluyentes entre sí, por ende, una debía invocarse cen forma principal y la otra subsidiaria, reparo que no la actora desatendió al incluir ambas pretensiones como principales.

Para el recurrente esa consideración es errada por cuanto los conceptos que reclama por indexación e intereses moratorios corresponden a periodos distintos, lo que a su juicio desvirtúa la conclusión de la primera instancia. Explicó que la indexación la solicita por el

periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2012 al 20 de enero de 2016, mientras que, los intereses moratorios los limita a partir del 21 de enero de 2016 y hasta cuando se pague la obligación, lo que da cuenta de que ambas figuras se aplican en periodos distintos.

En un pronunciamiento de nuestro órgano de cierre, específicamente la sentencia SL9316-2016 aunque declaran que tanto la indexación como los intereses moratorios son incompatibles, si dejó en claro que ambas figuras no se pueden aplicar a una misma obligación en forma coetánea, en otras palabras, si procede cuando se reclama por periodos distintos, así se explicó:

Al efecto, es conveniente recordar, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legales dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

*Con otras palabras, mientras se condene al deudor -para el caso de las mesadas pensionales adeudados - a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago», habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago». **Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios.** (Negrilla de la Sala)*

Teniendo en cuenta el precedente citado, es claro que para el caso en estudio le asiste razón al recurrente, dado que las prestaciones reclamadas se piden por periodos de tiempos distintos, y no de manera concurrente o simultánea, por ende, el defecto por el cual se rechazó la demanda no válido para segar el trámite de la demanda.

En conclusión, existe mérito para revocar la decisión de primer grado consignada en el auto proferido el 13 de julio de 2023, y ordenar la continuidad del trámite del proceso ejecutivo laboral.

Sin costas en esta instancia, por no haberse generado ante la no intervención de la parte opositora.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

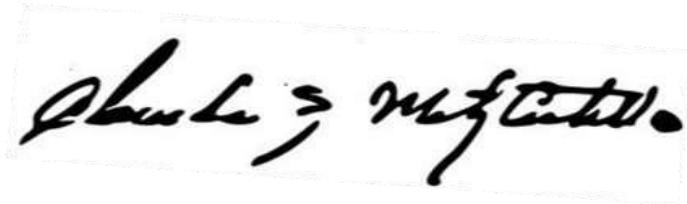
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, el 13 de julio de 2023 dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor Fabio Andrés Cuevas Tovar en contra de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en segunda instancia por lo expuesto en esta providencia.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los Magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



DEMANDANTE:	José Robinson Grisales Cifuentes.
DEMANDADOS:	Rosy Alexandra Mendoza Gómez; Joseph Milton; Corporation J. Milton & Associates, INC.
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Acepta desistimiento
Radicado	11001-31-05-046-2023-00381-01 11001310504620230038101

Bogotá DC, a los veintisiete (27) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

En la fecha, la **Sala Unitaria** resuelve la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada del demandante.

I. OBSERVACIÓN PREVIA

La Sala Unitaria el 27 de octubre de 2023 admitió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada del 4 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá DC, procedió así porque al dictar aquella providencia, no se había agregado al expediente digital la solicitud elevada antes –el 18 de octubre – en la que la parte actora solicita autorización para retirar la demanda.

II. ANTECEDENTES

El señor José Robinson Grisales Cifuentes promovió demanda ordinaria laboral contra Rosy Alexandra Mendoza Gómez, Joseph Milton y la entidad Corporation J. Milton & Associates INC correspondió por reparto al juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto de fecha 4 de agosto de 2023 rechazó la demanda como consecuencia de no haberse subsanado las deficiencias reseñadas en la providencia del 9 de julio anterior. Ante esto, la apoderada de la parte activa inconforme con esa decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, y el juez negó el primero, mientras que, el de alzada lo concedió.

Encontrándose el recurso de apelación en estudio de admisibilidad por la ponente, la apoderada judicial del demandante allegó memoriales el 18 de octubre y 8 de noviembre de 2023, mediante los cuales solicita el «*retiro de la demanda*»

Atendiendo a que el primero de ellos no se adosó oportunamente al expediente, la ponente admitió el recurso, posteriormente la recurrente manifestó «*quedo atenta a la resolución del desistimiento invocado el 18 de octubre*», por lo que en auto del 15 de diciembre del año anterior la Sala Unitaria solicitó a la parte demandante aclarar su petición.

III. CONSIDERACIONES

Como se explicó al inicio, la parte demandante presentó en esta instancia solicitud de retiro de la demanda.

El artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión analógica autorizada por el artículo 145 del CPTSS, en torno a la figura del retiro de demanda, prevé lo siguiente:

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

De acuerdo con la norma anunciada, y revisada la situación actual del proceso, se advierte que la demanda no ha sido notificada, no se decretaron medidas cautelares, pero la actuación referente al retiro de la demanda corresponde a la primera instancia, que deberá considerar lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, según el cual, la devolución del libelo no requiere de auto, si como en el presente caso, no se han surtido las notificaciones y tampoco practicado medidas cautelares.

Lo que sí observa la Sala, es que esta petición trae implícito el desistimiento del recurso de apelación cuyo conocimiento nos correspondió, pues, aunque la parte interesada guardó silencio sobre ello, por sustracción de materia, ante la solicitud de retiro de la demanda, la apelación que ya se había admitido queda sin sentido.

En circunstancias como esta, en las que deviene necesario modificar una providencia que se encuentra en firme, el Consejo de Estado se ha pronunciado a este respecto en los siguientes términos:

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.

Sobre este mismo problema jurídico, la Corte Constitucional ha dicho que, a pesar de que las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso (sentencia T-429 de 19 de mayo de 2011) y la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha señalado que «... los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada» [Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto 99 de 25 de agosto de 1988).

Como quiera que la parte actora expresó su voluntad de retirar la demanda, antes de admitir el recurso, este pierde su razón de ser, por lo tanto, se dejará sin efecto lo resuelto en el auto del 27 de octubre de 2023, y se dispondrá la remisión del expediente al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto, la magistrada,

RESUELVE:

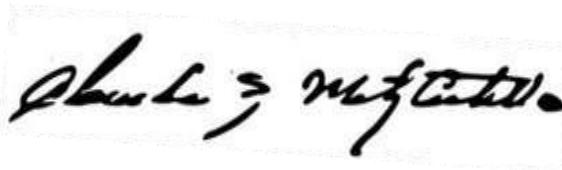
PRIMERO: Dejar sin efectos, la actuación proferida en segunda instancia del 27 de octubre de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, queda sin sustento el recurso de apelación impetrado contra la decisión adoptada del 4 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá DC.

TERCERO: En consecuencia, se remite el proceso al despacho de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTADO** y se firma en constancia.

Notifíquese y cúmplase,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DEMANDANTE:	Luz Esperanza Uribe García
DEMANDADOS: <small>(OBJ)</small>	Porvenir SA
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Revocar auto
Radicado	11001310503520220032101 11001310503520220032101

En Bogotá, a los veintisiete (27) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados Luz Marina Ibáñez Hernández, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, y **Claudia Angélica Martínez Castillo, quien actúa como ponente**, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía contra las decisiones adoptadas por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario que la señora Luz Esperanza Uribe García adelanta contra la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA**, y al que se llamó en garantía a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

AUTO EN SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

La señora Luz Esperanza Uribe García promovió proceso contra Porvenir SA, para que se declare que el traslado realizado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, no estuvo precedido de una asesoría clara, completa y suficiente sobre las desventajas del cambio de un régimen a otro; que en consecuencia de ello se ordene a esa administradora a cancelar a título de indemnización los perjuicios materiales y lucro cesante desde la causación del derecho, incluyendo las mesadas futuras; y costas (pág. 3, pdf. 1, C01).

II TRÁMITE PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá DC, despacho que dispuso la admisión y su notificación, se recibió contestación de la demandada Porvenir SA, quien formuló llamamiento en garantía de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones fundamentado en que:

Teniendo en cuenta que la demandante reclama el reconocimiento de perjuicios derivados del traslado de régimen pensional, se hace necesario llamar en garantía a la entidad referida para que, responda por las sumas de dinero que en virtud de una posible condena sean impuestas a mi representada, por cuanto conforme el artículo 13 de la ley 100 de 1993 dicha entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.

2.1. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia mediante proveído calendado abril 19 de 2023 negó el llamamiento debido a que *«no existe derecho legal o contractual mediante el cual la administradora que se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones, pretendidos por el actor, toda vez que no existe un vínculo ni derecho legal»* (pdf. 08, *idem*).

3.1 RAZONES DEL RECURSO

Porvenir SA argumentó que, a la luz de la jurisprudencia *«las entidades del sistema de seguridad social están obligadas a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección o traslado de régimen pensional»*, por lo anterior, a su juicio, la llamada en garantía *«debe responder por la información que debió proporcionarse a la demandante al momento de su vinculación al sistema de pensiones y especialmente al momento del traslado al Régimen de ahorro individual»* (pdf. 09, *idem*).

III ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La recurrente al descorrer el traslado insistió en la revocatoria del auto que niega la solicitud de llamamiento, asegurando para ello que *«Colpensiones como entidad administradora del sistema de seguridad social en pensiones también tenía la obligación de brindar esta información, tanto al momento de la afiliación, como al momento del traslado al RAIS»*.

IV CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Procede la Sala a determinar si la juez se equivocó o no al negar el llamamiento en garantía que efectuó la demandada Porvenir SA a Colpensiones.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurrente porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

4.3. CASO CONCRETO

4.3.1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A COLPENSIONES.

El llamamiento en garantía es la figura procesal que permite vincular en un proceso judicial a un tercero, fundamentado en la existencia de un derecho derivado de una norma o un contrato, con el fin de exigirle que cubra las condenas impuestas o indemnización de perjuicios al -llamador-, dado el nexo jurídico de éste con el tercero, a quien se le extienden los efectos de la sentencia como garante de las pretensiones invocadas. Con el llamamiento en garantía lo que busca el demandado o llamador, es trasladar los efectos adversos de la decisión judicial al llamado; y se encuentra regulada en los artículos 64, 65 y 66 del CGP, aplicables al caso concreto por la remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

En ese sentido y para desarrollar el problema jurídico planteado en esta causa y a fin de dilucidar la figura del -tercero- en el proceso judicial y como el Código General del Proceso reorganizó a los sujetos procesales con otro criterio, como señaló el profesor Ulises Canosa Suárez (2014):

La novedad del Código General del Proceso está en reorganizar las partes y los terceros con otro criterio: en la denominación de capítulos se utiliza el concepto de parte en sentido amplio, incluyendo como parte tanto a las iniciales, como a las sobrevivientes (antes terceros intervinientes), entre ellos el litisconsorte cuasi necesario, el interviniente excluyente, el llamado en garantía, el llamado como poseedor o tenedor, los sucesores procesales y los intervinientes para incidentes o trámites especiales, porque se involucran directamente con la pretensión¹.

A su vez el profesor Henry Sanabria (2012) conceptuó:

¹ Canosa, U. (2014). *El proceso civil a partir del Código General del Proceso*. Bogotá: Editorial Universidad de los Andes.

El Código General del Proceso parte de una lógica diferente, estimando que es parte no solamente quien tiene la calidad de demandante o demandado, sino también quien acude al proceso a hacer valer una pretensión propia o a procurar la solución de una controversia jurídica que se ha suscitado con una de las partes en razón de un vínculo de derecho sustancial, debiendo el juez en su sentencia pronunciarse y decidir tanto del asunto litigioso planteado entre demandante y demandado como del propuesto por los demás intervinientes².

En suma, puede colegirse del mismo artículo 64 del CGP, que el llamado en garantía una vez integrado al proceso se convierte una parte circunstancial, y así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral, cuando en sentencia SL97222 de 2023, trajo a colación la sentencia rad. 35227 del 14 de septiembre de 2010, donde se refirió al llamado en garantía como parte circunstancial, veamos:

Acorde con lo dicho, el criterio reiterado de la Corte ha sido que la condena contra quien es llamado en garantía debe partir por lo general, salvo algunas excepciones, de la condena impuesta al demandado principal. Así se ha expuesto entre otros fallos, CSJ SL, 15 may. 2007, Rad. 28246, reiterado en CSJ SL 14 sept.2010, rad. 35227, en el primero se dijo:

La entidad llamada en garantía **es parte circunstancial** al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario.

La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales (...), bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demandada, y el actor". (Negritas fuera del texto).

Así las cosas, la tesis del recurrente se sustenta en que, ante la presunta obligación de las administradoras de regímenes pensionales de ofrecerles a sus afiliados toda la información necesaria antes de concretarse el traslado de régimen, ella no estaba en cabeza exclusiva de la receptora de la vinculación, sino además de aquella desde donde se originó el cambio de administradora, y será el juzgador al momento de proferir la sentencia, quien deberá definir lo referente a las consecuencias de ese accionar, y la responsabilidad que le atañe a cada entidad.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Juez cognoscente deberá emitir una decisión donde determine si le asiste o no responsabilidad de la entidad garante frente a lo pretendido con la demanda, o si por el contrato, lo es la administradora que le convoca al juicio. Por ello, dentro de la sentencia que resuelva de fondo el litigio, el juez le corresponde dilucidar lo atinente a ese punto objeto de litigio, por lo

² Sanabria, H. (2013). Integración del contradictorio e intervención de otras partes y terceros en el proceso arbitral.

tanto, debe desarrollarse el punto en lo referente a quien resulta obligada a resarcir los perjuicios reclamados por la demandante a título de indemnización.

Visto así, el solo hecho de vincular a la administradora mencionada, no quiere decir que se esté emitiendo una decisión previa sobre la responsabilidad de la mentada entidad, sino que le da la posibilidad al Juez, de que una vez recaudado todo el caudal probatorio determinar si les asiste o no alguna obligación de reconocimiento de rubros a favor de la parte actora.

Por las premisas fácticas y jurídicas antecitadas la Sala concluye que no le asiste razón a la primera instancia, al denegar el llamamiento en garantía efectuado por Porvenir SA. Una vez revisado el escrito contentivo del llamamiento éste cumple los requisitos formales del artículo 82 del CGP (pdf. 07, C01).

Dadas así las cosas se revocará la decisión el juez de primer grado, para en su lugar, admitir el llamamiento en garantía a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y que se imparta el trámite de rigor ordenado en el artículo 66 CGP, se dispone correr traslado por el término de 10 días contados a partir de la notificación personal que se realice a dicha firma, una vez obedecido y cumplido por la primera instancia, ello a fin de que ejerza su derecho de defensa frente al llamamiento en garantía invocado en su contra.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso impetrados.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**,

V. DECIDE

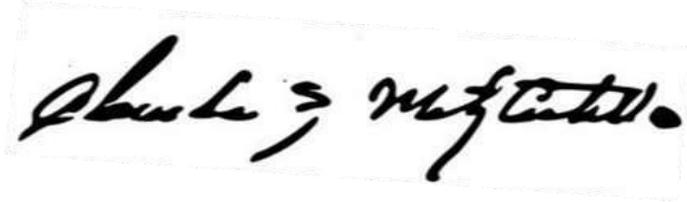
PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 19 de abril de 2023, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por la señora **Luz Esperanza Uribe García** en contra de **Porvenir SA**, que rechazó el llamamiento en garantía que efectuó a Colpensiones; por lo razonado en la parte considerativa de este proveído y en su lugar se ordena:

- **ADMITIR** el llamamiento en garantía a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, e impartir el trámite de rigor.

SEGUNDO: Sin Costas procesales en esta instancia, por lo razonado en la parte considerativa.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DEMANDANTE:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA
DEMANDADA:	Fiscalía General de la Nación
TIPO DE PROCESO	Ejecutivo Laboral
DECISIÓN:	Revoca parcialmente.
Radicado	11001-31-05-038-2021-00040-01 11001310503820210004001

En la ciudad de Bogotá DC, a los veintisiete (27) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández, Rafael Albeiro Chavarro Poveda**, y quien actúa como ponente, **Claudia Angélica Martínez Castillo** se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá DC al interior del proceso ejecutivo laboral que le sigue a la Fiscalía General de la Nación.

Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:

1. ANTECEDENTES

La sociedad Porvenir SA, formuló demanda ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación (pdf. 01, C01), con el fin de que la entidad pague lo siguiente:

- La suma de 128.438.660 pesos, por cotización pensional de 1994-08 a 2020-09, y la suma de 7.347.435 pesos por aportes al Fondo de Solidaridad Pensional. Adicionalmente, pide el reconocimiento de intereses moratorios y las cotizaciones que se causen posteriormente a los periodos reclamados en esta acción.

2. TRÁMITE PROCESAL

Una vez sometida la demanda a las formalidades del reparto le correspondió su conocimiento al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá DC, despacho judicial que, mediante auto calendarado el 7 de septiembre de 2021 libró mandamiento de pago por la suma de \$128.438.660 pesos, por cotizaciones de aportes y \$7.347.435 pesos por conceptos de

cotizaciones al Fondo de Solidaridad Pensional, más los intereses moratorios causados para cada uno de los periodos adeudado (pdf. 10, C01).

A través de memorial fechado 19 de enero de 2022, la enjuiciada, para enervar las pretensiones de la demanda, formuló las excepciones de inexistencia de título ejecutivo y falta de exigibilidad de la obligación, señaló de forma expresa: *«no puede ejecutarse una obligación que en primera medida no existe, segundo, que no está contenida en un documento claro, expreso y exigible»* (pdf. 15, C01).

Durante la audiencia que resolvió las excepciones, la a quo las declaró no probadas, adicional a ello, dijo que la excepción de prescripción se propuso extemporáneamente, y en cuanto a la excepción de pago la desconoció llegando a la conclusión de que no se ha presentado pago de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución. En lo que interesa el recurso, el a quo señaló:

Se ha señalado adicionalmente por la Fiscalía General de la Nación que no era exigible la deuda por cuando los trabajadores relacionados no reportaban periodos en mora, pues algunos se habían desvinculado de la entidad o trasladado de fondo y en este sentido se solicita el despacho allegar la documental para acreditar el dicho, de tal manera que media correo dirigido a ese juzgado el 24 de agosto del 2022, allegando documentos que adujo como prueba. Al igual de nóminas de 94 al 95, formulario de autoliquidación de aportes devengados. Es de anotar que ninguno de ellos logra soportar lo manifestado por el ejecutante frente a la deuda que se reclama en el presente proceso, pues con base en estas documentales no se puede establecer de manera incontrastable el pago de aportes por cada afiliado que se reporta como adeudado por parte de la AFP con destino a la AFP.

Ahora bien, si bien es cierto en los casos de los afiliados Miguel Ernesto Cuervo, Luis Roberto Camilo Ortiz, se allegan planillas de pago de seguridad social aportadas, allegadas o aportados por mi planilla, lo cierto es que ninguno de ellos prevé el pago de los periodos que se reclaman en la autoliquidación. o en la liquidación que se persigue.

En el caso de Alicia Barco Cárdenas, si bien es cierto, puede percibir el pago de pensión para los periodos objetos de cobro, con destino a Colpensiones, no se acredita que la afiliada para dicho periodo estuviera vinculada al régimen de prima media a través de algún elemento que nos permitiera conducir que efectivamente abriría mediado algún tipo de traslado y por lo mismo, los medios exceptivos que se han propuesto carecen de vocación de prosperidad.

3. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte ejecutada cuestiona la decisión, afirmando que *«teniendo en cuenta que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 282, en cualquier tipo de proceso, cuando el juez haya probado los hechos que constituyen excepción, deberá reconocerla oficiosamente»*, concluyendo así, que *«en este caso, el pago total de la obligación conforme con lo allegado en oficio 20225740000401, en la cual se aportaron varios documentos con el cual se acreditaba mucho de los pagos de los aportes»*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término del traslado, las partes no presentaron los alegatos.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer del trámite del presente recurso en razón a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 65 del CPTSS, y por haberse interpuesto oportunamente el recurso de apelación.

5.2. PROBLEMA JURIDICO.

Por lo que la Sala se plantea el problema jurídico consistente en analizar si la juez de primer grado acertó o no al declarar no probada la excepción de pago de la obligación.

5.3. DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO

Al descender al estudio del caso de marras, encuentra el despacho que la providencia atacada por vía de apelación declaró no probada de oficio la excepción de pago, ordenando la continuidad del proceso.

Ahora, la solicitud de la ejecutada se ampara en artículo 282 del CGP, norma que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Está claro que la ejecutada pretende que se declare probada la excepción de pago, producto del análisis de las pruebas aportadas con el memorial del 24 de agosto de 2022. Sobre esto la Sala, una vez analizado el caudal probatorio, a lo sumo podría declarar un cumplimiento parcial de la obligación, más no un pago total, pues en ellas no están relacionadas las cantidades entregadas mes a mes correspondientes a los trabajadores incluidos en la liquidación aportada como título ejecutivo, con excepción de los siguientes afiliados:

Alicia Barco Cárdenas

La entidad para esta afiliada pretende el cobro de aportes de los siguientes periodos:

2014 09	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	2,364	179.81	1,358,200	2,113,660
2014 08	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	2,334	182.19	1,376,200	2,131,560
2014 07	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	2,362	164.46	1,392,900	2,148,260
2014 06	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	2,396	167.18	1,413,300	2,168,660
2014 05	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	2,424	189.34	1,430,200	2,185,560
2014 04	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	2,466	191.92	1,449,700	2,205,060
2014 03	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	2,487	194.41	1,468,500	2,223,860
2014 02	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	2,516	196.75	1,486,200	2,241,560
2014 01	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	2,544	199.00	1,503,200	2,258,560
2013 12	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	2,575	201.50	1,522,100	2,277,460
2013 11	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	2,607	204.16	1,541,700	2,297,060
2013 10	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	2,634	206.29	1,558,300	2,313,660
2013 09	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	2,669	209.14	1,579,800	2,335,160
2013 08	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	2,698	211.54	1,597,900	2,353,260
2013 07	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	2,729	214.13	1,617,400	2,372,760
2013 06	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	2,760	216.71	1,637,000	2,392,360
2013 05	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	2,787	219.00	1,654,300	2,409,660
2013 04	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	2,821	221.90	1,676,200	2,431,560
2013 03	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	2,852	224.55	1,696,200	2,451,560
2013 02	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	2,883	227.19	1,716,100	2,471,460
2013 01	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	2,911	229.57	1,734,100	2,489,460
2012 12	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	2,946	232.04	1,752,700	2,508,060
2012 11	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	2,971	234.69	1,772,700	2,528,060
2012 10	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,002	237.34	1,792,800	2,548,160
2012 09	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,034	240.08	1,813,500	2,568,860
2012 08	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,062	242.48	1,831,600	2,586,960
2012 07	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,094	245.21	1,852,200	2,607,560
2012 06	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,124	247.78	1,871,600	2,628,960
2012 05	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,156	250.48	1,892,000	2,647,360
2012 04	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,186	253.00	1,911,100	2,666,460
2012 03	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,214	255.36	1,928,900	2,684,260
2012 02	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,248	258.16	1,950,000	2,705,360
2012 01	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,277	260.53	1,967,900	2,723,260
2011 12	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,306	262.89	1,985,000	2,741,160
2011 11	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,338	265.48	2,005,200	2,760,560
2011 10	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,368	267.84	2,023,200	2,778,560
2011 09	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,398	270.23	2,041,200	2,796,560
2011 08	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,430	272.70	2,059,900	2,815,260
2011 07	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,461	275.07	2,077,700	2,833,060
2011 06	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,489	277.20	2,093,900	2,849,260
2011 05	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,521	279.56	2,111,700	2,867,060
2011 04	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,552	281.81	2,128,700	2,884,060
2011 03	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,583	284.06	2,145,700	2,901,060
2011 02	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,614	286.10	2,161,100	2,916,460
2011 01	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,642	287.89	2,174,000	2,929,960
2010 12	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,670	289.69	2,188,200	2,943,560
2010 11	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,703	291.67	2,203,100	2,958,460
2010 10	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,733	293.41	2,216,300	2,971,660
2010 09	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,765	295.28	2,230,400	2,985,760
2010 08	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,798	297.09	2,244,100	2,999,460
2010 07	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,825	298.93	2,258,000	3,013,360
2010 06	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,856	300.83	2,272,300	3,027,660
2010 05	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,886	302.70	2,286,500	3,041,860
2010 04	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,916	304.68	2,300,700	3,056,060
2010 03	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,944	306.34	2,314,000	3,069,360
2010 02	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	3,979	308.62	2,331,200	3,086,960
2010 01	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	4,007	310.47	2,345,200	3,100,960
2009 12	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	4,034	312.25	2,358,600	3,113,960
2009 11	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	4,058	314.61	2,376,400	3,131,760
2009 10	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	4,097	316.66	2,392,000	3,147,360
2009 09	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	4,130	319.00	2,409,800	3,164,960
2009 08	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	4,160	321.28	2,426,600	3,181,960
2009 07	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	4,188	323.40	2,442,800	3,198,160
2009 06	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	4,222	326.00	2,462,400	3,217,760
2009 05	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	4,252	328.44	2,480,900	3,236,260
2009 04	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	4,280	330.77	2,498,500	3,253,860
2009 03	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	4,313	333.51	2,519,200	3,274,560
2008 08	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	4,525	351.60	2,655,800	3,411,160
2008 07	4,721,000	16.00	30	755,360	47,210	4,553	354.07	2,674,500	3,429,860

Para este caso, la demandada aportó planillas integradas de aportes en pensión del periodo comprendido entre 01-2008 a 09-2014 (Págs. 3 a 12, pdf. 18, C01), en las que aparecen cotizaciones a Porvenir de los ciclos 01-2008 a 05-2008, y los restantes a otras administradoras como Colpensiones y Horizonte, lo que demuestra no que hubo un pago parcial de la obligación, sino al parecer una consignación errada, o un traslado de régimen o de fondo que no se reportó en su momento.

Miguel Cuervo Hernández

Porvenir pretende respecto de este usuario, el cobro de aportes de los siguientes meses correspondientes al año 2013:

2013 11	1,837,000	16.00	30	293,920	0	2,607	204.10	699,900	883,820
2013 10	1,837,000	16.00	30	293,920	0	2,634	206.29	666,300	909,220
2013 09	1,837,000	16.00	30	293,920	0	2,660	208.14	614,700	906,820
2013 08	1,837,000	16.00	30	293,920	0	2,698	211.54	621,800	915,720
2013 07	1,837,000	16.00	30	293,920	0	2,729	214.13	629,400	923,320
2013 06	1,837,000	16.00	30	293,920	0	2,760	216.71	637,000	930,820
2013 05	1,837,000	16.00	30	293,920	0	2,787	219.00	643,700	937,620
2013 04	1,837,000	16.00	30	293,920	0	2,821	221.90	652,200	946,120
2013 03	1,837,000	16.00	30	293,920	0	2,852	224.65	660,000	953,920
2013 02	1,837,000	16.00	30	293,920	0	2,883	227.19	667,800	961,720
2013 01	1,837,000	16.00	30	293,920	0	2,911	229.57	674,800	968,720

Al igual que en el caso anterior, la ejecutada acompañó la planilla integrada de aportes en pensión del periodo comprendido desde el 01-2013 a 11-2013 (Págs. 13, ídem), a la administradora Horizonte, lo que demuestra que hubo un pago parcial de la obligación, sino que presuntamente se dio pago errado a otro fondo administrador, ajuste que puede realizar la misma ejecutada dado que desde el 31 de diciembre de 2013, Porvenir absorbió la totalidad de derechos y obligaciones a favor de AFP Horizonte.

Las restantes pruebas que aporta la demandada (págs. 15 a 237, ídem) corresponden a documentos producidos por la hoy ejecutada, pero como se dijo anteriormente, de estos no puede extraerse que hubo un pago efectivo de la obligación.

Partiendo de lo anterior, deviene necesario revocar parcialmente el auto del 26 de julio de 2023 declarando que existió pago parcial con respecto a la afiliada Alicia Barco Cárdenas por el periodo comprendido desde el 01-2013 a 11-2013, y en el de Miguel Cuervo Hernández desde el 01-2013 a 11-2013 tal y como se pudo concluir en lo antes indicado.

Colofón de hasta aquí expuesto, la Sala concluye que le asiste razón parcialmente al Juez de primera instancia, al declarar que el medio exceptivo no prosperaría. Por ello, se revocará parcialmente el auto del 26 de julio de 2023 y, en consecuencia, se ordena seguir el trámite bajo las consideraciones expuestas en este proveído.

Sin costas procesales de segunda instancia por haber prosperado el recurso

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

6. DECIDE:

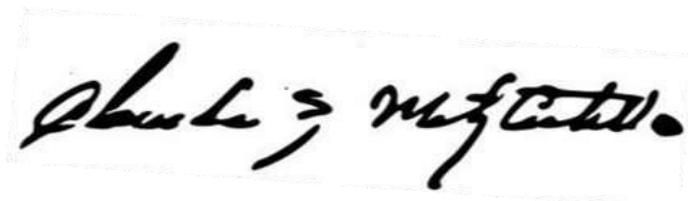
PRIMERO: Revocar parcialmente el auto del 26 de julio de 2023 declarando que existió pago parcial con respecto a la afiliada **Alicia Barco Cárdenas** por el periodo comprendido desde el 01-2013 a 11-2013, y en el de **Miguel Cuervo Hernández** desde el 01-2013 a 11-2013, tal y como se pudo concluir en armonía con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

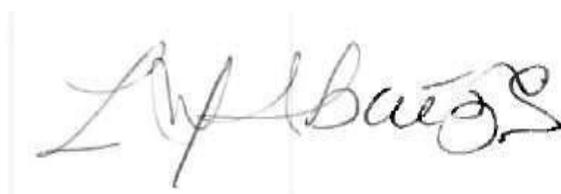
Lo resuelto se notifica en estados.

Los Magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOSE DAVID MENDOZA CAÑÓN**
CONTRA **MURCIA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por AMBAS PARTES contra la sentencia proferida el 09 de febrero de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

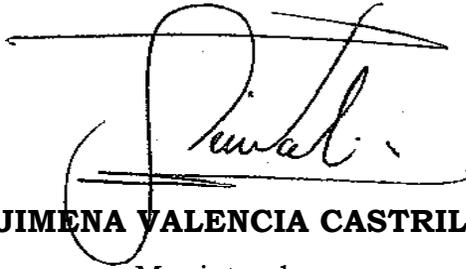
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 025 2019 00943 01
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **RAÚL ALFONSO NARVAEZ SÁENZ**
CONTRA **ECOPETROL S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA ECOPETROL S.A.** contra el auto proferido el 13 de enero de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

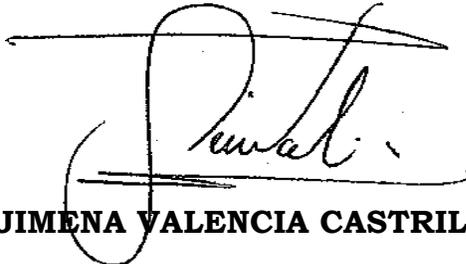
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 025 2022 00142 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el doce (12) de diciembre del mismo año, dado el resultado adverso en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL3713-2021 Radicación No 89498 del 18 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.00.

En el presente caso la sentencia de primer grado condenó a la UGPP al reconocimiento y pago la mesada adicional a favor del demandante, fallo que, apelado por el extremo demandado, fue confirmando en su integridad por este cuerpo colegiado.

En el caso *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en las instancias y que corresponden al pago de la mesada adicional a favor del demandante a partir del mes de septiembre de 2017 y a futuro, retroactivo pensional que deberá ser indexado hasta que se haga efectivo su pago, que para efectos de este recurso será liquidado hasta la fecha de fallo de segunda instancia teniendo como mesada inicial un valor de \$6.662.183; de esta manera, realizada la liquidación correspondiente, se obtienen los siguientes valores a saber:

Tabla Retroactivo Pensional Mesada 14					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 6.662.183	1,00	\$ 6.662.183,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 6.934.666	1,00	\$ 6.934.666,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 7.155.188	1,00	\$ 7.155.188,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 7.427.085	1,00	\$ 7.427.085,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 7.546.661	1,00	\$ 7.546.661,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 7.970.783	1,00	\$ 7.970.783,0
01/01/23	31/12/23	13,12%	\$ 9.016.550	1,00	\$ 9.016.550,0
Total retroactivo					\$ 52.713.116,00

Indexación Retroactivo Pensional							
Mes	Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
junio	2017	2023	\$ 6.662.183,00	96,120	136,450	1,420	\$ 2.795.317,00
junio	2018	2023	\$ 6.934.666,00	99,160	136,450	1,376	\$ 2.607.843,00

<i>junio</i>	2019	2023	\$ 7.155.188,00	102,440	136,450	1,332	\$ 2.375.517,00
<i>junio</i>	2020	2023	\$ 7.427.085,00	105,360	136,450	1,295	\$ 2.191.610,00
<i>junio</i>	2021	2023	\$ 7.546.661,00	108,840	136,450	1,254	\$ 1.914.400,00
<i>junio</i>	2022	2023	\$ 7.970.783,00	118,700	136,450	1,150	\$ 1.191.924,00
<i>junio</i>	2023	2023	\$ 9.016.550,00	133,380	136,450	1,023	\$ 207.533,00
Total			\$ 52.713.116	Total Indexación		\$ 13.284.144,00	

INCIDENCIA FUTURA	
<i>Fecha de Nacimiento</i>	07/05/55
<i>Fecha Sentencia</i>	30/11/23
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>	68
<i>Expectativa de Vida</i>	17
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>	17
Valor Incidencia Futura	\$ 153.281.350

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 52.713.116,0
<i>Indexación retroactivo pensional</i>	\$ 13.284.144,0
<i>Incidencia futura</i>	\$ 153.281.350,0
Total	\$ 219.278.610,0

Vista la suma que antecede, es dable concluir que el valor de las condenas impuestas en la suma de \$219.278.610,0, supera el interés jurídico que demanda la Ley. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, atendiendo el escrito que obra en el archivo 11RenunciaPoder.pdf del cuaderno digital de segunda instancia, se aceptará la renuncia presentada por la apoderada de la UGPP, GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la C.C. 31.578.572 portadora de la T.P. 123.175 del C. S de la J.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

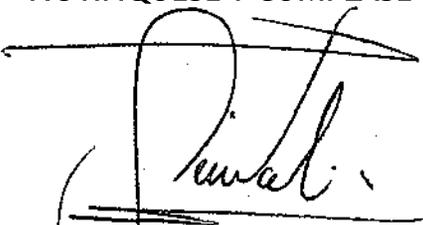
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN conforme a lo expuesto.

TERCERO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

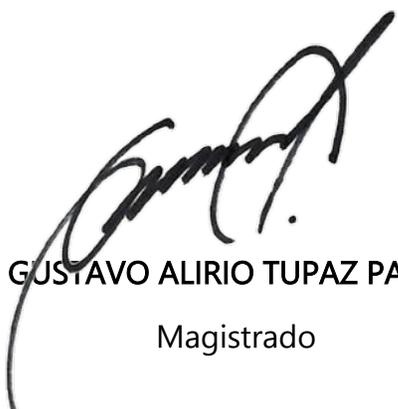
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

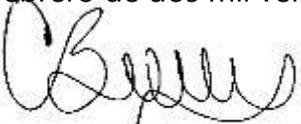
Proyectó: Catalina B.

H. MAGISTRADA ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte **demandada** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el doce (12) de diciembre del mismo año. Así mismo, se le acepta la renuncia presentada.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUIS EFRÉN GÓMEZ BUITRAGO**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**
COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, LA
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las **DEMANDADAS COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. Y COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el 13 de enero de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante,

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

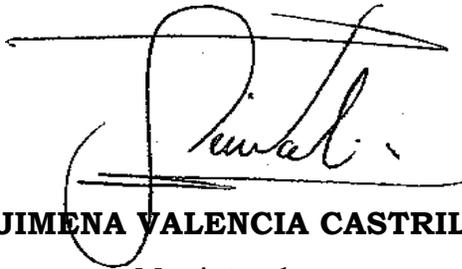
2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 027 2019 00529 02

vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **HERMES MUÑOZ MARTÍNEZ**
CONTRA **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. - FENOCO**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia proferida el 03 de octubre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

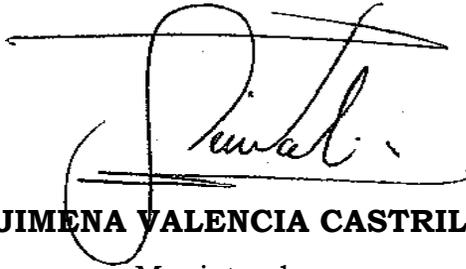
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 031 2022 00093 01
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **PATRICIA ALFONSO SALDARRIAGA**
CONTRA **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las **DEMANDADAS PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el 1º. de febrero de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

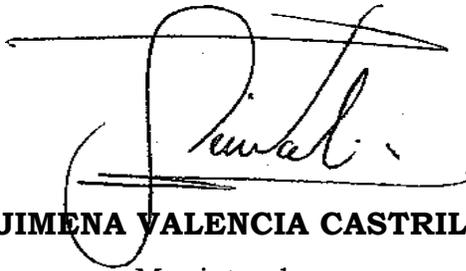
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 032 2022 00353 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ** CONTRA **SOCIEDAD CEMEX COLOMBIA S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA CEMEX COLOMBIA S.A.** contra el auto proferido el 24 de enero de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

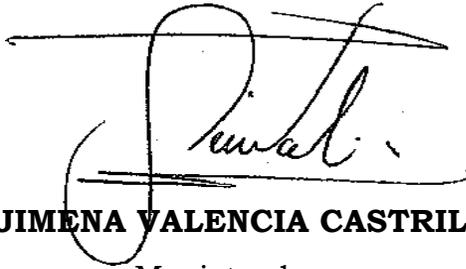
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 035 2023 00131 01
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ALDEMAR MUÑOZ LÓPEZ** CONTRA
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes **DEMANDADAS PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

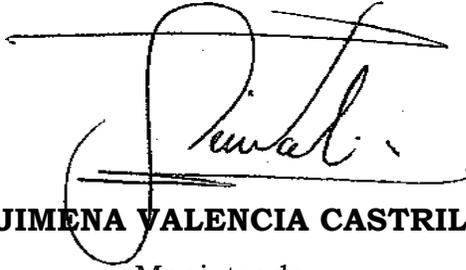
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 043 2023 00561 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS S.A.S CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por AMBAS PARTES, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la **ADRES** respecto de la sentencia proferida el 7 de febrero de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

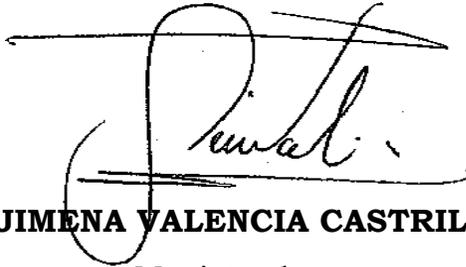
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 034 2016 00314 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARTHA MARGARITA LÓPEZ MARTÍNEZ** CONTRA **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S** - EN **LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANDA FULLER MANTENIMIENTOS SAS - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** contra la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

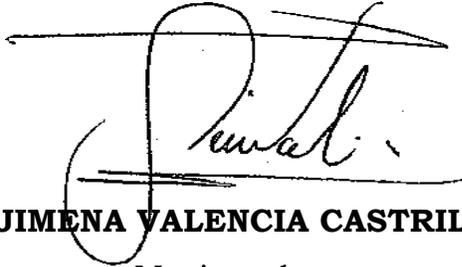
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 030 2021 00465 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON JAIRO PEDREROS RIVERA
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA COLPENSIONES** contra el auto proferido el 11 de octubre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

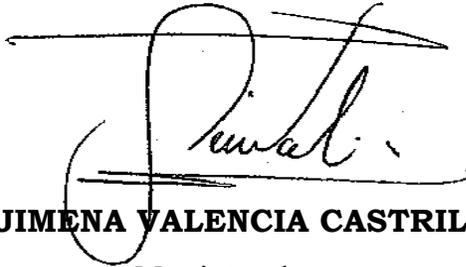
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 017 2022 00030 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELLY BEATRIZ HERNÁNDEZ MORA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y CONDOLFOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANDA COLFONDOS S.A.** así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el 23 de enero de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 016 2022 00213 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **PEDRO AURELIO SÁNCHEZ TIGA**
CONTRA **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**
COLPENSIONES.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del **DEMANDANTE** contra la sentencia proferida el 22 de enero de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

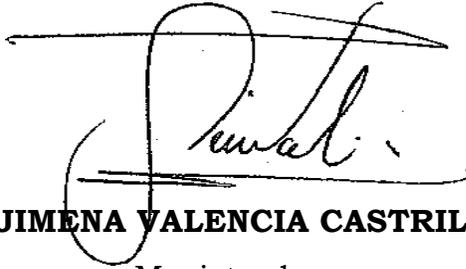
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 021 2022 00268 01

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA DE JESÚS GÓMEZ HERNÁNDEZ** CONTRA **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANDANTE** contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

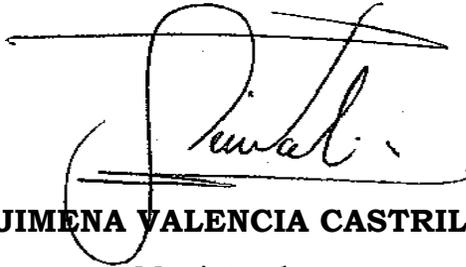
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 037 2022 00342 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ
TÉLLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANDA AFP PORVENIR S.A**, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

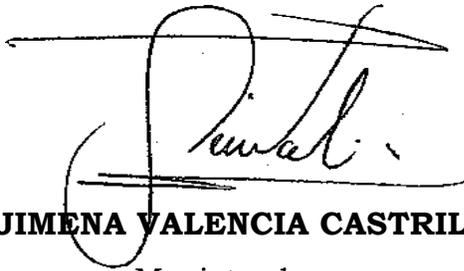
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 030 2022 00343 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **OMAR GAMBOA MOGOLLÓN**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**
COLPENSIONES.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

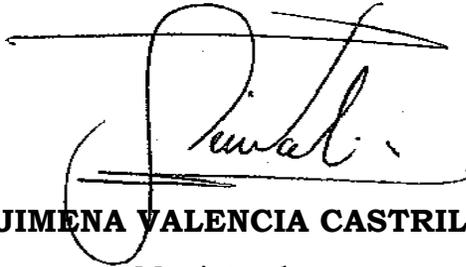
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 013 2022 00418 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **FANY ROJAS TRIANA** CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

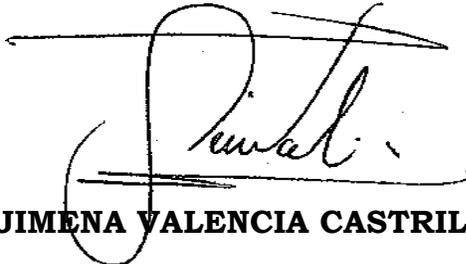
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 012 2022 00501 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARLOS GUSTAVO PÉREZ POLANÍA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las **DEMANDADAS PORVENIR S.A Y COLPENSIONES S.A**, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

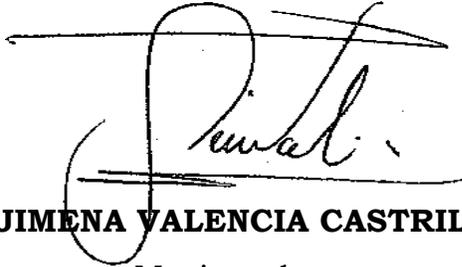
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 045 2023 00065 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARTHA ISABEL NAVARRETE RODRÍGUEZ** CONTRA **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANDA SKANDIA S.A.**, contra el auto proferido el 31 de octubre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

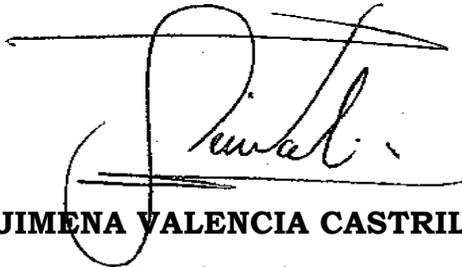
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 045 2023 00141 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **WILLIAM MORENO LÓPEZ** CONTRA
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANDA AFP PORVENIR S.A.**, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** respecto de la sentencia proferida el 29 de enero de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

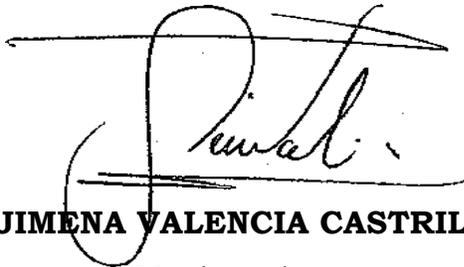
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 004 2023 00173 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ADALGIZA AMAYA CHAVERRA**
CONTRA **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**
COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia proferida el 06 de febrero de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

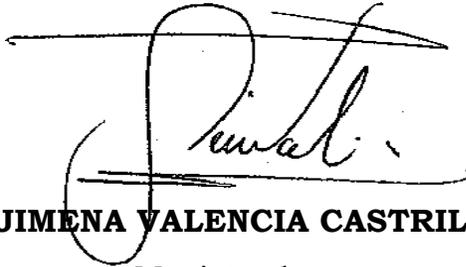
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 042 2023 00214 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LEIDY NAYBE AVENDAÑO BARACALDO** CONTRA **SANAS IPS S.A.S.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra el auto proferido el 14 de de noviembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

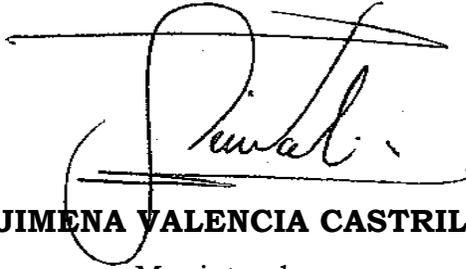
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 047 2023 00237 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MÓNICA MENDEZ MOLINA** CONTRA
CORPORACIÓN NUESTRA IPS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra el auto proferido el 23 de octubre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

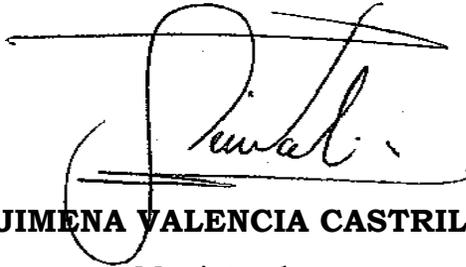
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 023 2023 00286 01

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **DIDIER ARNALDO ALONSO REINA**
CONTRA **DISTRIBUIDORA DE DULCES Y COMESTIBLES “LA**
MOLIENDA”.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA DISTRIBUIDORA DE DULCES Y COMESTIBLES “LA MOLIENDA”** contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

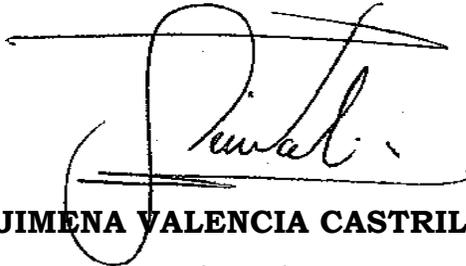
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 003 2022 00206 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MAGDALY CAROLINA ARAGÓN**
CONTRA **UNIÓN TEMPORAL DE ALIMENTACIÓN TÉCNICA.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA UNIÓN TEMPORAL DE ALIMENTACIÓN TÉCNICA** contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

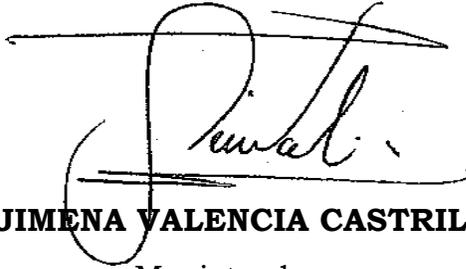
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 008 2022 00417 01
como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUZ MARÍA GIRALDO LLANO**
CONTRA **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**
COLPENSIONES.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de dicha entidad contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

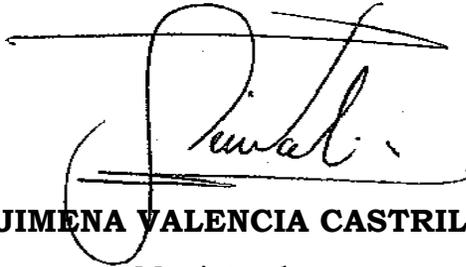
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 013 2022 00120 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA TERESA ROZO SABOGAL**
CONTRA **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia proferida el 23 de octubre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

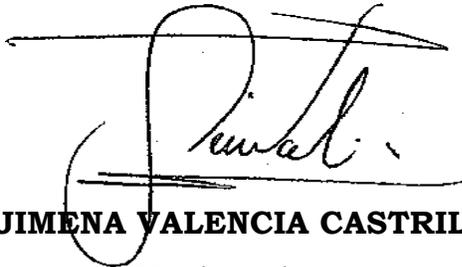
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 015 2022 00156 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARLOS JESÚS BOHÓRQUEZ CUARTAS** CONTRA **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del **DEMANDANTE** frente a la sentencia proferida el 30 de enero de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

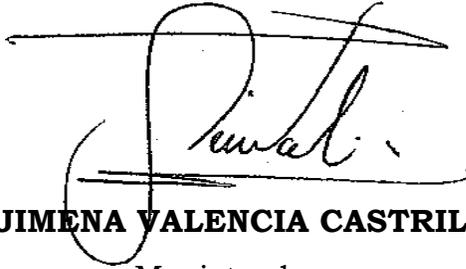
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 018 2023 00168 01

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA ESTELA ROSERO CAICEDO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

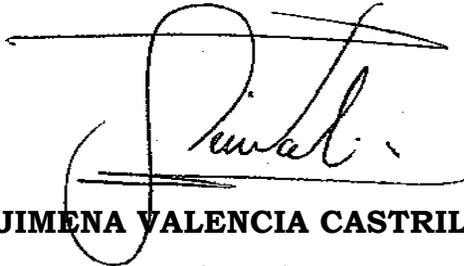
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 020 2023 00104 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. CONTRA OSDOKSALUD SERVICES INTEGRALES EN SALUD E.U.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE PORVENIR S.A.** contra el auto proferido el 07 de febrero de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

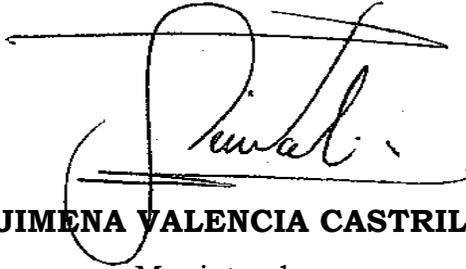
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 022 2021 00628 02

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **DIONISIO IVAN MARTÍNEZ MERCADO** CONTRA **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

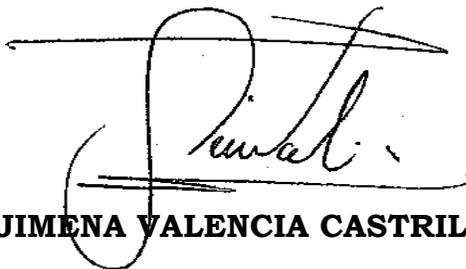
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 023 2023 00305 01

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JORGE ENRIQUE DUQUE BERNAL**
CONTRA **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA**
S.A. Y SERVICOPAVA.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

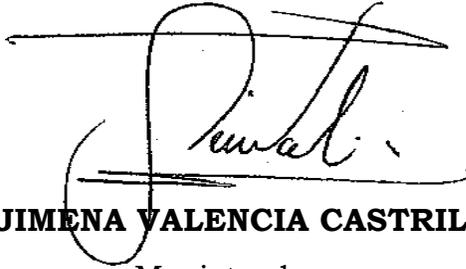
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 024 2020 00193 02
como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 002 2019 00302 01 Proceso ordinario
de Néstor Linares Zambrano contra Héctor Julio Martínez Martínez**

Bogotá D.C; veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez remitido el archivo de audio requerido en providencia anterior y agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo dispuesto en auto del treinta (30) de mayo de 2023, visible a folio 3 del cuaderno de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se ordena corregir el proveído calendado trece (13) de enero de 2023, que resolvió conceder el recurso de casación a favor de la entidad demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, sin embargo, se omitió pronunciarse frente al recurso interpuesto por la demandante Patricia Vargas de Rivera.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a colación, lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, a saber:

[...]La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. [...]».

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral respecto al alcance de la normatividad citada, en providencia CSJ AL644-2022¹, ha sostenido:

[...]El artículo 286 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, consagra la posibilidad de que la sentencia sea corregida por el juez en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, cuando se incurra en errores puramente aritméticos o en los eventos por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive, o influyan en ella; dicha disposición... [...].

En el caso en concreto, y revisado lo ordenado en auto del treinta (30) de mayo de 2023², es de indicar que en el proveído de fecha 13 de enero de 2023, se presentó un *lapsus calami*, en lo tocante a la parte a la cual se le concede el recurso de casación, formulado por la parte demandante, conforme se advierte del escrito a folio 205 del cuaderno de segunda instancia fechado 23 de mayo de 2022, interpuesto en el término de la ejecutoria.

Efectivamente, se observa que al resolver la concesión del recurso extraordinario de casación, se dijo: «*conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandada*», lo cual, consecuente con lo dicho en las consideraciones, constituye un evidente error en la parte resolutive pues, la recurrente vencida fue **Patricia Vargas de Rivera**, demandante que otorgó poder al doctor **Ciro Alfonso Castellanos Vera**³, reconocido como procurador de la actora por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá⁴, y quien está facultado en los términos del artículo 74 del CGP para interponer el recurso extraordinario de casación.

¹ CSJ Radicación n.º 97972. MP LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ.

² Folio 4. Cuaderno Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia.

³ Poder que milita a folios 1-2 del cuaderno de primera instancia.

⁴ Auto del 19 de junio de 2018 a folio 74 del cuaderno de primera instancia.

En consecuencia, debe efectuarse la corrección del mencionado proveído por error en la parte en que se incurrió frente a la recurrente demandante Patricia Vargas de Rivera, respecto de quien no se concedió el recurso de casación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

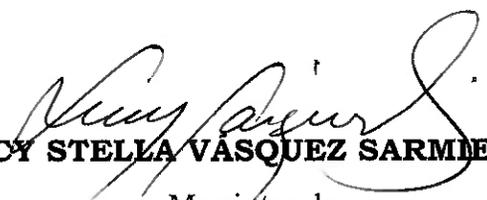
RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el ordinal primero de la parte resolutive del auto emitido el trece (13) de enero de 2023, el cual quedará así:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **PATRICIA VARGAS DE RIVERA**, en cumplimiento a la orden impartida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del treinta (30) de mayo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala remitase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503020210025801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO HUERTAS DIAZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503020210025801

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503020210042301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PROTECCION S.A.
DEMANDADO	SERVICIOS LA COLINAS.A.S.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503020210042301

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310504120220009301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RICARDO CRISTANCHO ALARCON
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310504120220009301

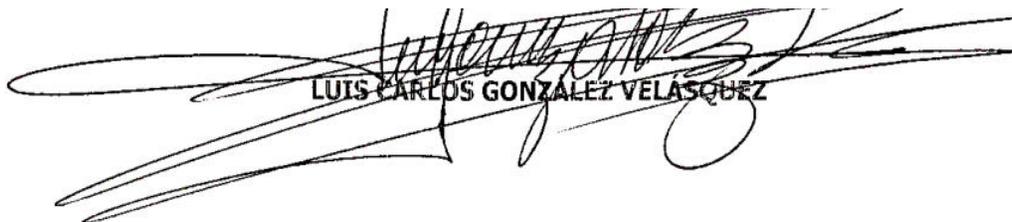
Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501220220009501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLADYS AMIRA CARRILLO GARCIA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501220220009501

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503020220015501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BEATRIZ HELENA ESCOBAR QUINTERO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503020220015501

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501820220022001
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	TAMPA CARGO SAS
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO LARA MELO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501820220022001

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501620220025101
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA EUGENIA LÓPEZ URIBE
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501620220025101

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500820220025901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PATRICIA LOPERA BUILES Y OTRO
DEMANDADO	ECOPETROL S. A.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500820220025901

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503520220033001
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ALEJANDRO BAREÑO BAREÑO
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503520220033001

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501220220033901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS RENATO ARANGO ACERO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501220220033901

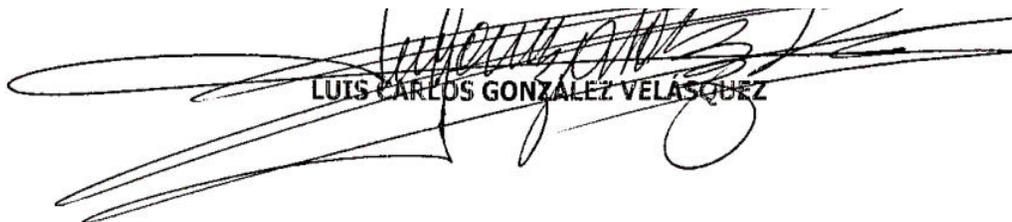
Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503820220051502
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN DE JESUS PACHECO CARDENAS
DEMANDADO	ECOPETROL S. A.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503820220051502

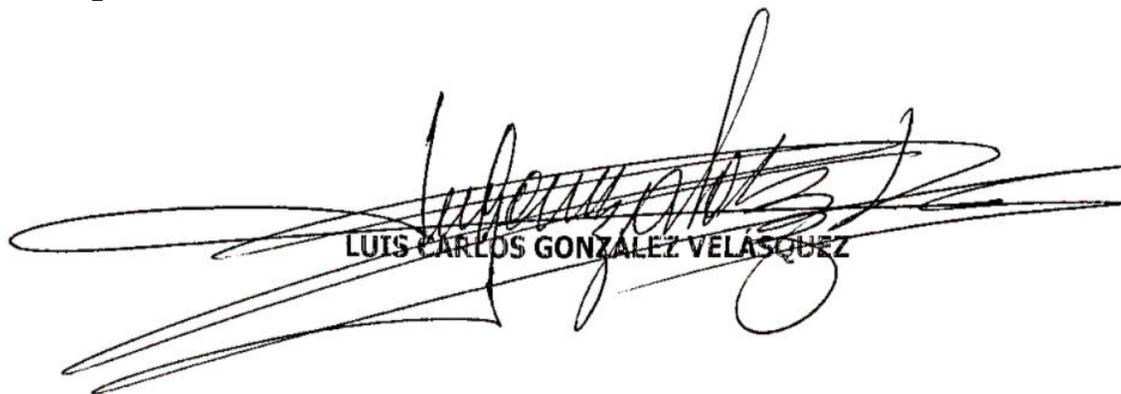
Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la **consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501320220056501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ORLANDO CHACON SUAREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501320220056501

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502320230023601
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA VANEGAS BARBOSA
DEMANDADO	PROTECCION SA
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502320230023601

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500120230025801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ZULMA JARAMILLO MARTÍNEZ
DEMANDADO	ALEXANDER VALBUENA PERDOMO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500120230025801

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502620230027401
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILMAN ANTONIO PORRAS VILORIA
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502620230027401

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502720190048301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALIVER GUILLERMO GARCIA SANTOFINIO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502720190048301

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501920220020201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA HELENA CASTRO CEIDIZA Y OTRO
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501920220020201

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502220140052802
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HERNAN DE JESUS JARAMILLO SALAZAR
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502220140052802

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501020180063802
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501020180063802

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503020190044403
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO ALBERTO CARRERO GOMEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503020190044403

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503320190075301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	IVAN GIL ISAZA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503320190075301

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501920200007701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FERNANDO JENARO DELGADO ACEVEDO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501920200007701

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502420200026101
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	IGNACIO GREIFFENSTEIN ARANGO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502420200026101

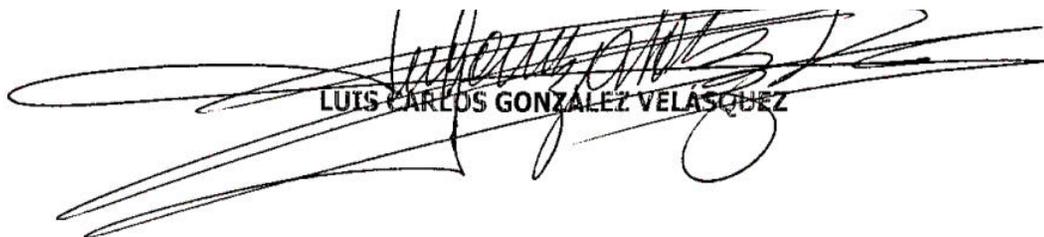
Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501320200029201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JULIO CESAR VALDES SILVA
DEMANDADO	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501320200029201

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503320200039101
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	IRMA NAYIBE FORERO PEÑA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503320200039101

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503020210005301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA NELLY HERNANDEZ HERRERA
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503020210005301

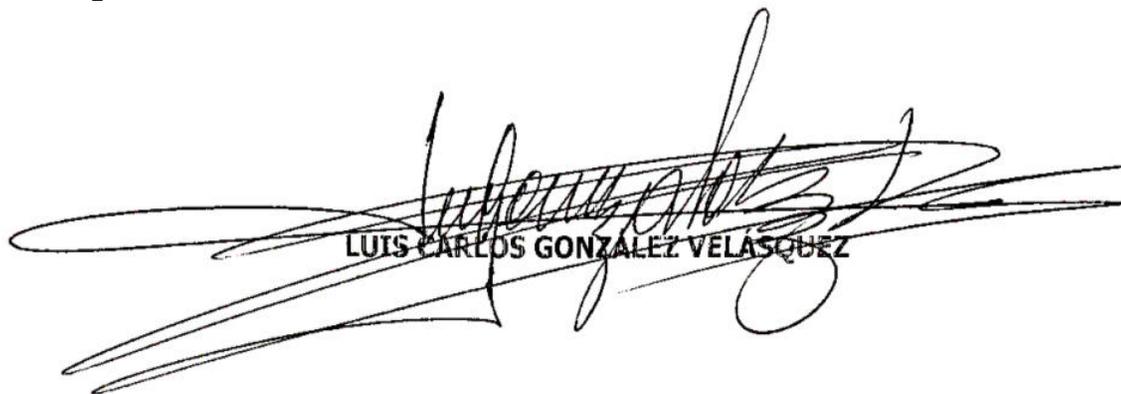
Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la **consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503020210009701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLARA NINCE FRANNY DELGADO RODRIGUEZ
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S A
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503020210009701

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501820210015201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO ERNESTO BELTRAN MENDOZA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501820210015201

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501620210019001
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JEIMY PAOLA SARMIENTO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501620210019001

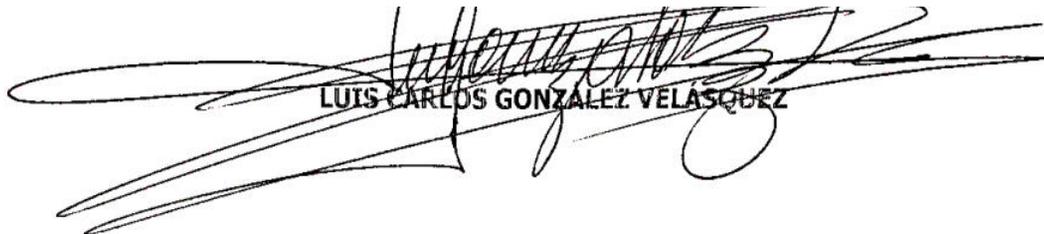
Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-028-2022-000268-01.**
Demandante: **HÉCTOR ENRIQUE FORERO NIÑO.**
Demandados: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS – PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en favor de esta última, el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida el día 12 de febrero de 2024 por el **Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) declaró ineficaz el traslado del demandante **HÉCTOR ENRIQUE FORERO NIÑO** el día 01 de mayo de 1994 del RAIS administrado por **PORVENIR S.A** y como consecuencia declarar valida la afiliación al Régimen de Prima Media por **COLPENSIONES**, ii) condenó a la demandada **AFP PORVENIR S.A** a trasladar con destino a **COLPENSIONES** todos los*

*valores que conforman capital de la demandante debidamente indexados junto con todos los dineros percibidos a causa de la afiliación pensional de la demandante debidamente indexados iii) condenó a **COLPENSIONES** a realizar la actualización de la historia laboral una vez sea efectuado dicho traslado, iv) declaro no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y por último, v) condenó a las demandadas en costas y agencias en derecho.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-029-2022-000062-01.**
Demandante: **RODOLFO MORA DÍAZ.**
Demandados: **EMPRESA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA
-INDUPALMA LTDA-. ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **EMPRESA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA -INDUPALMA LTDA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, y, **SÚRTASE** en favor de esta última, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 12 de febrero de 2024 por el **Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) declaró la existencia del contrato de trabajo celebrado por las partes entre el 12 de noviembre de 1979 y el 10 de febrero de 1993, ii) declaró que mediante acta del 12 de septiembre de 1977 **INDUPALMA LTDA** se comprometió a realizar el pago al demandante por concepto de reconocimiento pensional, iii) ordenó a **INDUPALMA LTDA** a remitir a*

COLPENSIONES el cálculo actuarial de acuerdo a los salarios devengados y a su vez realizar el pago de los mismos a **COLPENSIONES**, iv) condeno a **INDUPALMA LTDA** al pago de la pensión convencional compartida a partir del 12 de agosto del 2016, v) declaró que si existe lugar al reconocimiento de la pensión de vejez esta deberá ser cancelada a mayor valor, vi) ordenó a **COLPENSIONES** a efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandante una vez se realice el pago del cálculo actuarial, vii) declaró no probadas las excepciones propuestas por **INDUPALMA LTDA**, viii) condenó a **INDUPALMA LTDA** a cancelar el retroactivo por concepto de pensión convencional debidamente indexado y por ultimo x) condenó en costas y agencias en derecho a **INDUPALMA LTDA**.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A.C.P.', is centered on a light gray rectangular background. The signature is stylized and cursive.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-031-2023-000100-01.**
Demandante: **ALEXA LISETH BUSTAMANTE GARCES.**
Demandados: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto devolutivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, contra el auto proferido el día 21 de septiembre del 2023 por el **Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.** providencia: *que tiene por no contestada la reforma de la demanda por parte de la ADRES.*

Simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre el auto recurrido por el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria

de la Sala Laboral de esta Corporación secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-032-2021-000465-01.**
Demandante: **BLANCA ALICIA BASTO DE MAZO.**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **BLANCA ALICIA BASTO DE MAZO**, contra la sentencia proferida el día 12 de febrero de 2024 por el **Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación formulada por la demandada **COLPENSIONES** ii) absolvió a la demandada **COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y condeno en costas y agencias en derecho a la demandante **BLANCA ALICIA BASTO DE MAZO** en favor de la demandada **COLPENSIONES**.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-039-2023-00046-01**
Demandante: **EDGAR LUCIANO NAVAS MENDEZ**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos por las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en favor de esta última, el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2023 por el **Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) declaró ineficaz el traslado del demandante efectuado a través de la **AFP PORVENIR S.A.**, en septiembre 1 de 1994 ii) ordenó a la demandada **PORVENIR** transferir a **COLPENSIONES** todas la sumas que recibieron por gastos de administración, comisiones primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje*

predestinado al fondo de garantía de la pensión mínima, estos dineros deberán ser pagados de manera indexada, al momento de cumplir la orden.
iii) ordenó a COLPENSIONES a recibir los dineros a los cuales se ha hecho referencia en el numeral anterior y reactive la afiliación del demandante al régimen de prima media sin solución de continuidad, así mismo consolidar la historia laboral con las informaciones que alleguen las demandadas, y por último, vi) **CONDENÓ a PORVENIR S.A** en costas y agencias en derecho.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written over a light gray rectangular background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-040-2022-00336-01.**
Demandante: **LUCY AMANDA CASALLAS.**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y AFP PORVENIR.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo preceptuado en el artículo 69 del C.P.T y SS, **SÚRTASE** en favor de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 05 de febrero de 2024 por el **Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C**, providencia que: *i) declaro ineficaz el traslado efectuado por la demandante en abril de 1997, del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la **AFP PORVENIR S.A**, ii) declaro no probados los medios exceptivos propuestos por **COLPENSIONES** y **AFP PORVENIR SA**, iii) ordenó a la demandada **AFP PORVENIR S.A** trasladar a **COLPENSIONES**, debidamente indexados, todos los dineros percibidos a causa de la afiliación pensional del actor al RAIS, iv) condenó en costas y agencias en derecho a la*

parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre la providencia consultada por el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 **23 2017 00275 02**
EJECUTANTE: GUSTAVO MILCIADES NOVOA LELION
EJECUTADOS: EXXON MOBIL DE COLOMBIA SA hoy
PRIMAX COLOMBIA SA
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, **EXXON MOBIL DE COLOMBIA SA hoy PRIMAX COLOMBIA SA**, contra el auto proferido el 17 de noviembre de 2022 por el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, providencia que por vía ejecutiva libró mandamiento de pago.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA¹

¹ Archivo 01 Expediente digital

Mediante escrito radicado el día 09 de noviembre de 2022, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, **GUSTAVO MILCIADES NOVOA LELION**, demandó a **EXXON MOBIL DE COLOMBIA SA Hoy PRIMAX COOMBIA SA**, pretendiendo ejecutar la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario que las condenó a pagar, en favor del ejecutante, el valor del cálculo actuarial de los aportes dejados de cancelar que le fueron reconocidos.

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando el cabal cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo presentado por el ejecutante, documento que, de manera clara, expresa y exigible, contiene la obligación que recae en cabeza del ejecutado, para efectos de convalidar los tiempos de aportes del actor en los que no se efectuaron cotizaciones el **Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante proveído adiado noviembre 17 de 2022, dispuso librar mandamiento de pago en contra de **EXXON MOBIL DE COLOMBIA HOY PRIMAX DE COLOMBIA SA** y a favor del señor **GUSTAVO MILCIADES NOVOA LELION** sobre los salarios certificados por su empleador (folio 27), a satisfacción de la AFP PORVENIR SA o de la AFP a la que se encuentre afiliado, el valor del cálculo actuarial que, por concepto de aportes para pensión dejaron de cancelarse en los periodos comprendidos entre el 9 de agosto al 31 de diciembre de 1983, 01 de febrero a 31 de diciembre de 1984, 01 de febrero a 31 de diciembre de 1985, 01 de marzo al 01 de abril de 1986, y del 10 de agosto de 1987 al 30 de junio de 1991, así como por las costas del proceso ordinario, valor que asciende a la suma de \$1.000.000.

2.3.- IMPUGNACIÓN

Reprochando indebida aplicación normativa por parte del juez de instancia, la ejecutada, expresó que, ha dado cumplimiento a lo que le corresponde, toda vez que, conforme la orden impartida, el 05 de abril de 2022, radicó ante la AFP PORVENIR SA, solicitud de

liquidación del cálculo actuarial sin que a la fecha esa entidad se haya pronunciado, por lo que nuevamente, el 15 de julio de 2020, presentó segunda solicitud ante la AFP, y ante su persistente silencio, el 22 de noviembre de 2022, reiteró las anteriores solicitudes, sin obtener respuesta alguna.

Que, con ocasión a una acción de tutela que, el 19 de junio de 2023 interpuso PRIMAX DE COLOMBIA, la AFP PORVENIR SA emitió respuesta a las múltiples peticiones realizadas por la ejecutada, expresándole que existían algunas inconsistencias sobre los documentos que habían sido presentados y que, para emitir la liquidación, la información debía ser corregida.

Que, sin embargo, pese a solicitar cálculo actuarial del actor a través del portal SOY ACTUARIO, no fue posible obtenerlo, razón por la cual, reiterando la solicitud de liquidación del cálculo actuarial a favor del señor NOVOA, mediante comunicación del 29 de julio de 2023, la ejecutada, puso en conocimiento de la AFP la anterior novedad en donde se estipuló de manera clara e inequívoca los periodos a liquidar y el valor del salario a tomar en cuenta, sin obtener respuesta a la fecha por parte de PORVENIR.

Por otro lado, solicita se revoque el literal b) del ordinal primero del auto que libró mandamiento por la suma de \$1.000.000, por concepto de costas a cargo de la ejecutada, en atención a que, fueron canceladas por PRIMAX DE COLOMBIA SA, a través de título judicial No. 400100008708429.

2.4.- ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.

Surtido en debida forma el traslado para alegar, la parte ejecutante solicitó la confirmación del auto apelado, con el fin de continuar con la ejecución de la obligación a continuación del proceso ordinario; mientras que la ejecutada reiteró su solicitud de revocatoria del auto impugnado.

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los argumentos expuestos por el apelante en su impugnación, corresponde a la Sala decidir si:

¿Es viable que la parte ejecutada ejerza su derecho de defensa a través de la interposición del recurso de apelación, o cuenta con otro mecanismo procesal para atacar el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago?

3.1. – MANDAMIENTO DE PAGO.

En los términos del artículo 422 del CGP, el título ejecutivo, necesariamente debe reunir una serie de requisitos de forma y de fondo, hallándose entre los primeros la condición de constituir plena prueba contra el deudor, de donde, con miras a dar la certeza sobre que el ejecutado es el obligado y evitar el abuso del litigio en éstos casos se deriva la exigencia legal.

A su vez, el artículo 100 del C.P.L. prevé que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma.

4.- CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el principio de taxatividad que rige en materia de apelación, es deber de los operadores jurídicos examinar si el auto contra el que se interpone dicho recurso es o no susceptible de tal medio de impugnación.

Así las cosas, es necesario citar el contenido del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, que enlista cuales son los autos apelables, para determinar si el auto que libra mandamiento de pago es posible recurrirlo en apelación, así:

*“ARTÍCULO 65 DEL CPL.: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
(...)”*

De igual forma es necesario analizar el contenido del artículo 438 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, así:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

Lo anterior, en concordancia con el numeral 4² del artículo 321 del mismo compendio normativo, aplicable por integración analógica del art 145 del CPTSS, el auto que libra mandamiento de pago no es apelable, pues respecto de él lo que procede es el recurso de reposición, en cuyo término de traslado el demandado puede formular las excepciones de mérito.

Así, aunque en principio podría considerarse que, como en el Código de Procedimiento Laboral, hay norma especial que regula la materia, no ha lugar a aplicar el Código General del Proceso, después de realizar una interpretación armónica de esas disposiciones, se puede concluir que el auto que decide el mandamiento de pago es apelable, dependiendo del extremo procesal que ejerza el recurso, limitándolo a la parte activa, ejecutante, toda vez que, en aplicación del principio de economía procesal, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago sí es apelable, pero, obviamente, por la parte la parte ejecutante, en tanto que aquel que libra mandamiento de pago no lo es, porque para su contradicción y defensa, la parte pasiva, ejecutada, cuando lo que se ataca es sustancial, cuenta con la formulación

² **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo

de las excepciones de mérito, o con el recurso de reposición, cuando el reproche es meramente procesal, mecanismos, que no sólo les permiten atacar el mandamiento de pago, sino además demostrar su defensa, facultad que no es posible ejercer con el mero recurso de apelación.

En el caso ahora bajo estudio se verifica que el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago básicamente hace un reproche exclusivamente procesal, ya que, en su criterio, según lo establece el artículo 335 del C.P.C., el trámite ejecutivo debió continuarse ante el juzgado que emitió la condena, determinación que , según las voces del artículo 509 del C.P.C. aplicable por remisión en materia laboral debió censurarse a través del recurso de reposición y no, *-como antes se razonó-* del recurso de apelación, cuyo uso está dispuesto exclusivamente para el ejecutante .

Conforme lo precedentemente expuesto se declara **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra del auto proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el día 17 de noviembre de 2022.

DECISIÓN

Bajo los derroteros expuestos, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendado el 26 de septiembre de 2023, para en su lugar, **DECLARAR** la **INADMISIBILIDAD** del recurso de apelación interpuesto por la demandada EXXON MOBIL DE COLOMBIA SA hoy PRIMAX DE COLOMBIA SA, contra la providencia que *ordenó seguir adelante con la ejecución.*

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las desanotaciones de rigor.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 23 2017 00275 02
EJECUTANTE: GUSTAVO MILCIADES NOVOA LELION
EJECUTADO: EXXON MOBIL DE COLOMBIA SA hoy PRIMAX COLOMBIA SA

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el Estado,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A. Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

MAGISTRADO

Link expediente digital: [11001310502320170027502](https://www.cjec.gov.co/consulta-expediente/11001310502320170027502)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105014-2021-00234-01
DEMANDANTE: DIANA JIMENA RUIZ GUZMÁN
DEMANDADO: COLPENSIONES y otros.


Correccion
23-2017-275 Inadmi



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105014 2021 00234 01
DEMANDANTE: DIANA JIMENA RUIZ GUZMÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A.
-en adelante COLPENSIONES, AFPS COLFONDOS Y
PROTECCIÓN S.A.-
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Litisconsorte por pasiva **COLFONDOS**, contra el auto proferido el día tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, providencia que tuvo por no contestada la demanda.

2. ANTECEDENTES:

2.1 DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

¹ C1. Documento 25. Auto da por no contestada la demanda y fija fecha de audiencia.

.- Mediante escrito radicado el día 24 de mayo de 2021, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, **DIANA JIMENA RUIZ GUZMÁN**, demandó a **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**², solicitando se declare la ineficacia de su traslado del régimen pensional de RPMPD al RAIS, y, en consecuencia, se condene a **PROTECCIÓN S.A.**, a trasladar a **COLPENSIONES** todos los aportes pensionales, rendimientos y saldos que se encuentren en su cuenta de ahorro individual, con miras a que la administradora colombiana de pensiones, reciba dichos dineros, active su afiliación, imponiéndoles además, condena en costas y agencias en derecho.

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos formales del libelo introductorio, el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante proveído adiado 18 de mayo de 2022, dispuso su admisión y ordenó a la parte activa de la litis surtir el traslado a las demandadas.

2.3.- CONTESTACIÓN.

COLPENSIONES y **AFP PROTECCIÓN S.A.**, oportunamente contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones y propusieron las excepciones previas y de mérito que denominaron *“falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva; presunción de legalidad del acto jurídico; cobro de lo no debido; inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera; error de derecho no vicia el consentimiento; responsabilidad sui generis de las entidades de seguridad social; inoponibilidad de responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en caso de ineficacia de traslado de régimen; inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir; buena fe; aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del sistema general de pensiones; reconocimiento de restituciones mutuas; inexistencia de devolver la comisión de administración y prima de seguro previsional a causa de la declaración de nulidad o ineficacia del traslado pensional; genérica o innominada y prescripción.*

² Archivo 1º del expediente digital

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105014-2021-00234-01
DEMANDANTE: DIANA JIMENA RUIZ GUZMÁN
DEMANDADO: COLPENSIONES y otros.

Argumentando el interés jurídico que en el resultado de esta actuación procesal le asiste a la **AFP COLFONDOS S.A.**, administradora pensional por medio de la cual la demandante estuvo afiliada al RAIS, el *a-quo*, mediante auto calendado octubre 10 de 2022, dispuso su integración como litisconsorte necesario por pasiva y para contestar demanda, ordenó a la demandante surtir con 1 Motivado en la extemporaneidad d a vinculada el traslado correspondiente.

AFP COLFONDOS S.A., mediante memorial calendado noviembre 23 de 2022, contestó la demanda; se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó *“inexistencia de la obligación; falta de legitimidad en la causa por pasiva; buena fe; ausencia de vicio de consentimiento; validez de la afiliación al RAIS; ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrados por el RAIS; prescripción de la acción de nulidad de traslado; compensación e innominada o genérica”*

2.4.- AUTO RECURRIDO E IMPUGNACIÓN.

Considerando que, pese a ser notificada de la admisión del libelo introductorio el día 31 de octubre de 2022, el escrito de contestación, radicado por **AFP COLFONDOS S.A.** en noviembre 23 de 2022 fue tardíamente presentado, sociedad mercantil que allegó la referida contestación en noviembre 23 de 2022, una vez precluido el traslado para realizar la aludida carga procesal, el juez de primer grado, por extemporaneidad en su respuesta, mediante proveído calendado mayo 03 de 2023 tuvo por no contestada la demanda.

Inconforme con la decisión, refutando la indebida aplicación normativa en la que incurrió la juez de primera instancia, funcionaria jurisdiccional que, según su criterio, desconoció los mandatos consagrados tanto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como en la ratio decidendi de la sentencia C-420 de 2020, preceptos jurídicos que determinan la vinculación del demandado al proceso únicamente cuando este de acuse de recibido, interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación; despachada desfavorablemente la reposición, el a-quo concedió la apelación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105014-2021-00234-01
DEMANDANTE: DIANA JIMENA RUIZ GUZMÁN
DEMANDADO: COLPENSIONES y otros.

Asevera la recurrente que como, fue hasta el día 4 de noviembre de 2022 cuando AFP **COLFONDOS S.A.**, realizó el acuse de recibido del auto admisorio de la demanda y recibió copia del libelo introductorio junto sus respectivos anexos; es esa situación la que, bajo esa perspectiva, permite acreditar la temporalmente oportuna contestación de la demanda por ella presentada.

2.5.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido en debida forma el traslado para alegar, la recurrente reiteró los argumentos expuestos en primera ocasión; los demás sujetos procesales guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Acertó o no, el a quo, **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, al tener por no contestada la demanda por parte de **AFP COLFONDOS S.A.**?

3.1.- REGÍMENES DE NOTIFICACIÓN VIGENTES Y LA OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA CONFORME LO DISPUESTO EN EL DECRETO LEY 806 DE 2020 –HOY LEY 2213 DE 2022.-

Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria generada por el virus “Covid 19”, pretendiendo la disminución de los contagios de usuarios y servidores judiciales, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 215 de la Constitución, Ley Estatutaria 137 de 1994 y Decreto 637 del 2020, expidió el Decreto Legislativo 806 de la enunciada anualidad, cuerpo normativo que propugnó por la implementación de las tecnologías de información y comunicación en las actuaciones judiciales; ordenamiento jurídico que no previó la suspensión de los regímenes de notificaciones procedimentales vigentes al momento de su expedición, aseveración que se sustenta tanto en la ratio decidendi decantada por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, C-420 de 2020, así como por la línea jurisprudencial determinada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, doctrina que, de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105014-2021-00234-01
DEMANDANTE: DIANA JIMENA RUIZ GUZMÁN
DEMANDADO: COLPENSIONES y otros.

conformidad a lo previsto en los artículos 230 Constitucional y 145 de CPT y SS., aplicable a los asuntos laborales y de la Seguridad Social, los usuarios del servicio público de administración de justicia que en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pretendieran promover ante Jurisdicción Ordinaria Laboral, contenciones y ejecuciones contra las administradoras del sistema general de la seguridad social en pensiones, se encontraban facultados para escoger entre los regímenes de notificación previstos en los artículos 8° ibidem, 41 CPT y SS –de demandarse a Colpensiones-, o el artículo 295 del CGP, *accionarse a las administradoras del RAIS*, disposiciones normativas procesalmente excluyentes entre sí, sometiéndose el actor a las pautas o exigencias previstas en el ordenamiento jurídico por él escogido³.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Conforme lo preceptuado en los artículos 29 constitucional y 31 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social, la contestación de la demanda es el mecanismo jurídico procesal que tiene el demandando para, en desarrollo de la relación jurídico sustancial, materializar sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción; así, con apego a la ritualidades procesales previamente establecidas por el legislador, el demandado, dentro del término de traslado previsto en el artículo 74 del CPT

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC 7684 de 2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque “...Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las 2 La Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de dicho precepto en la sentencia C-420 de 2020, en «el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje», Radicación nº 13001-22-13-000-2021-00275-01 11 pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. Con todo, y si en gracia de discusión pudiera pasarse por alto dicha distinción, nótese que Yesid Molina no acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacer conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por esta Corporación respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que «(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento» (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).

En fin, es plausible que la falladora de Cartagena exigiera al precursor practicar una nueva notificación en la que tuviera en cuenta todos los aspectos que extrañó, sin que las discrepancias del peticionario tornen exitoso el amparo, ya que este camino no ha sido erigido (...) como una instancia adicional con la que se pueda controvertir una decisión judicial, al contrario, su alcance es restringido y, por ello no permite cuestionar la interpretación que un juez realiza de un determinado asunto, a menos que ella sea tan absurda o antojadiza que desborde la lógica, o cercene una evidente oportunidad procesal, situaciones inexistentes en el presente asunto» (CSJ STC11261-2020)...” ratio recidenci reiterada en sentencias

y SS⁴, propondrá en ese documento de contestación sus motivos de defensa o se allanará a las pretensiones.

El artículo 31 *ibidem*⁵ prevé las exigencias necesarias que se deben cumplir para que el aludido acto procedimental tenga plena validez:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y,
6. La excepciones que pretendan hacer valer debidamente fundamentadas.

Asimismo, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1° de la normatividad en cita, es deber del demandado aportar junto a su escrito de contestación, el poder y demás anexos previstos en dicho precepto jurídico. El incumplimiento a las enunciadas exigencias conlleva su inadmisión; falencia susceptible de subsanación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del referenciado proveído que así lo haya determinado,

⁴ Artículo 74: Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados...".

⁵ **ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La contestación de la demanda contendrá: 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. ***El poder, si no obra en el expediente.*** 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

carga procesal que, de no cumplirse, conlleva a tener por no contestado el libelo introductorio, teniéndose esta omisión, como indicio grave en su contra.

3.2.- SOBRE LA OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Tratándose del término para contestar la demanda, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022⁶, preceptúa: “..**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. ...**”, disposición que debe interpretarse conjuntamente con el artículo 74 del CPT y S.S.:

“...Artículo 74: Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados...”.

⁶**ARTÍCULO 8° Notificaciones Personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.
PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.
PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.
PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105014-2021-00234-01
DEMANDANTE: DIANA JIMENA RUIZ GUZMÁN
DEMANDADO: COLPENSIONES y otros.

De conformidad con los preceptos normativos transcritos, verificada la notificación personal al demandado, este extremo procesal deberá contestar el libelo introductorio dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación; carga que de no cumplirse o, realizarse de manera extemporánea conlleva a su rechazo.

4. CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por **AFP COLFONDOS S.A.**, no tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Acorde con lo manifestado por la juzgadora de primer grado, advierte esta Corporación que, desde el día 31 de octubre de 2022 la **AFP COLFONDOS S.A** tuvo acceso al proveído adiado octubre 10 de 2022, *auto que ordena su vinculación al contradictorio*, surtiéndosele de esta manera la notificación personal electrónica a la litisconsorte necesaria por pasiva en noviembre 03 de 2022, feneciéndole al aludido sujeto procesal el traslado para contestar demanda en noviembre 18 de 2022, calenda en la que no realizó dicha actuación procesal, motivo por el cual, se torna extemporáneo el escrito allegado en noviembre 23 de 2022, aseveración que se sustenta en las piezas procesales cuya capturas de pantallas se relacionan a continuación:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105014-2021-00234-01
DEMANDANTE: DIANA JIMENA RUIZ GUZMÁN
DEMANDADO: COLFONDOS y otros.

SE REALIZÓ LA RADICACIÓN SATISFACTORIAMENTE:
1 mensaje

Buzón <procesosjudiciales@colfondos.com.co> 31 de octubre de 2022, 8:53
Para: dependientepensionescali2@gmail.com

Gracias por comunicarse con COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. La solicitud enviada la hemos recibido, es importante este buzón solo atenderá tramites por DESPACHO JUDICIAL o ABOGADO CONTRAPARTE, radicado bajo el No. 4915, sin embargo, su contenido no ha sido verificado aún; la verificación del contenido se hará a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, lo anterior por cuanto el área competente remitirá como respuesta una constancia de notificación, luego de haber validado la lectura de lo remitido; Si dentro de los documentos la información no se encuentra completa, o no es permitido el acceso al mensaje de datos adjuntos o "link", no se causará el acuse de recibido por indebida notificación. Los demás documentos que no correspondan a temas de competencia Judicial y que fueren radicados a través de correo electrónico, se tendrán como no entregados, dado que existe el canal oficial "CONTACTENOS", en la página web de Colfondos, a través del cual debe radicar su solicitud, queja o reclamo para que sea efectivamente atendida. Igualmente es preciso indicarles que cualquier comunicación que se remita a esta entidad se recibirá a través del link: https://webciani.com/Colfondos_Notificaciones, en horas hábiles que son de 8:00 am 5:00 p.m., los correos que sean enviados después de las 5:00 pm, serán recibidos con fecha del día hábil siguiente a su envío.

AGRADECEMOS SU COMPRESIÓN.

INFORMACIÓN DE LA RADICACIÓN REALIZADA:			
NÚMERO DE CONSECUTIVO	4915	DEPARTAMENTO:	BOGOTÁ D.C.
CIUDAD:	1	TIPO PROCESO:	LABORAL ORDINARIO
RADICACIÓN:	11001310501420210023400	ACTUACIÓN JUDICIAL COMUNICADA:	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA
FECHA SOLICITUD:	31/10/2022 8:53:58 a. m.	DEMANDANTE:	DIANA JIMENA RUIZ GUZMÁN
DEMANDADO:	COLFONDOS		

-----ATENCIÓN-----
Esta es una cuenta utilizada por el servicio de correo automático; por favor no responda ningún correo a esta dirección.

-----Aviso de Confidencialidad de Email-----
La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor informe al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente. Cualquier opinión, conclusión u otra información contenida en este mensaje, que no esté relacionada con las actividades oficiales de nuestra Institución, deberá considerarse como nunca proporcionada o aprobada por la misma.

La información transmitida está destinada al uso exclusivo de las personas a quienes está dirigida y puede contener información confidencial. Toda revisión, retransmisión, disseminación u otro uso de esta información por personas o entidades distintas del destinatario está prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor haga caso omiso de su contenido y notifique de inmediato a Jurídico y Cumplimiento Colombia. The information transmitted is intended only for the use of the individual to whom it is addressed and may contain information that is confidential or privileged. Any review, retransmission, dissemination or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by individuals or entities other than the intended recipient is prohibited. If you have received this communication by mistake, please contact the sender immediately by e-mail. Do not disseminate, distribute or copy. La información transmitida puede contener información confidencial y/o información reservada. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor haga caso omiso de su contenido y notifique de inmediato a Jurídico y Cumplimiento Colombia. The information transmitted is intended only for the use of the individual to whom it is addressed and may contain information that is confidential or privileged. Any review, retransmission, dissemination or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by individuals or entities other than the intended recipient is prohibited. If you have received this communication by mistake, please contact the sender immediately by e-mail. Do not disseminate, distribute or copy.

No se movieron 2 elementos

20Memorial31102022Con...pdf

23/10/22, 15:44 Correo: Juzgado 14 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

CONTESTACIÓN DEMANDA COLFONDOS S.A. DTE: DIANA JIMENA RUIZ GUZMAN RADICADO, 11001310501420210023400 (INEFICACIA TRASLADO)

JAIR FERNANDO ATUESTA REY <jairar.tp@gmail.com>
Mié 23/10/2022 15:39

Para: Juzgado 14 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j14o14@condoj.ramajudicial.gov.co>; German Santiago Jimenez <procesosbogota@radecobar.com>; Luis Carlos Perera Jimenez <notificacionjudicial@dipensiones.gov.co>; Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accionalesgales@proteccion.com.co>; CC: jbutrago <jbutrago@bp-abogados.com>; Jaimy Carolina Buitrago Peralta <jbutrago@bp-abogados.com>; Gardenia Jordan <gjb@abogados@gmail.com>; Michelle Buitrago <dependientabp4@gmail.com>

Señores:
JUZGADO CATORCE (14) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
jbutrago@bp-abogados.com
E: S: M:

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de DIANA JIMENA RUIZ GUZMAN contra COLFONDOS S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 11001310501420210023400

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA COLFONDOS S.A.

JAIMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, mayor y vecina de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía número 53.140.467 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada especial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de manera respetuosa me permito presentar contestación a la demanda incoada por el señor (a) DIANA JIMENA RUIZ GUZMAN:

Se anexa a este correo:

1. Contestación Demanda.
2. Certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A.
3. Documentos Anexos Apoderado y RL.

En cumplimiento con lo ordenado en el Artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito manifestar que copiados en este correo electrónico se encuentran las siguientes personas:

1. Apoderado demandante procesosbogota@radecobar.com
2. Colpensiones notificacionjudicial@dipensiones.gov.co
3. Protección accionalesgales@proteccion.com.co

ME PERMITO INDICAR QUE PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN SOBRE ESTE PROCESO SE AUTORIZA PARA QUE SE REALICEN EN LOS CORREOS jbutrago@bp-abogados.com y jbutrago@bp-abogados.com

...
Cordial saludo,
jbutrago@bp-abogados.com

23/10/22, 15:44 Correo: Juzgado 14 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

JAIMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA
jbutrago@bp-abogados.com
Calle: [+57] 313 8351

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por la recurrente, respecto al sistema de verificación institucional de la documentación que alleguen a sus canales digitales con fines administrativos y/o judiciales, circunstancia por la cual, aduce que contestó la demanda en término –en noviembre 4 se acusó de recibido, feneciendo el traslado para contestar demanda en noviembre 23 de 2022⁷, puesto que, atendiendo lo dispuesto por los artículos 13, 133 N°8 del Código General del Proceso y 8° inc. 4° de la Ley 2213 de 2022, preceptos jurídicos aplicables al **sub judice** por expresa remisión prevista en el artículo 145 de C.P.T y S.S., las partes no puede pactar en contrario de la normas procesales dada su naturaleza pública, así el estricto cumplimiento de estas es un imperativo normativo para los sujetos procesales del contradictorio, quienes de adolecerse de una indebida notificación de alguna providencia que afecte sus intereses, deberán promover la nulidad prevista en los canon previamente referenciado, siendo

⁷ Expresó Colfondos en el pantallazo que se adjunta “...Gracias por comunicarse con COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. La solicitud enviada la hemos recibido, es importante este buzón solo atenderá tramites por DESPACHO JUDICIAL o ABOGADO CONTRAPARTE, radicado bajo el No. 4915, sin embargo, su contenido no ha sido verificado aún; la verificación del contenido se hará a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, lo anterior por cuanto el área competente remitirá como respuesta una constancia de notificación, luego de haber validado la lectura de lo remitido; Si dentro de los documentos la información no se encuentra completa, o no es permitido el acceso al mensaje de datos adjuntos o "link", no se causará el acuse de recibido por indebida notificación...

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105014-2021-00234-01
DEMANDANTE: DIANA JIMENA RUIZ GUZMÁN
DEMANDADO: COLPENSIONES y otros.

competencia exclusiva de la jurisdicción, *no de las partes*, la declaratoria o no de la ocurrencia de la vicisitud alegada por la parte afectada.

Bajo los derroteros expuestos, se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

5.- COSTAS

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la no prosperidad de la impugnación presentada por **AFP COLFONDOS S.A** esta Corporación condena a la parte vencida en favor de la demandante, en costas por la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, (1 S. M.M.L.V.).

DECISIÓN

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

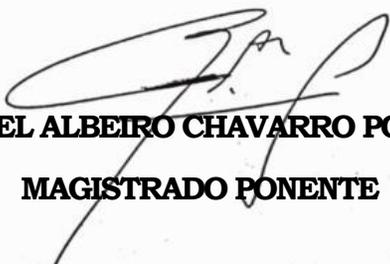
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el día 03 de mayo de 2023, por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a **AFP COLFONDOS S.A.**, fijándose como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1.M.M.L.V.).

TERCERO: En firme esta providencia, por la Secretaría de esta Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, **Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

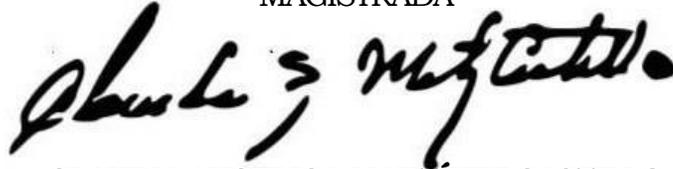

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO PVEDA
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105014-2021-00234-01
DEMANDANTE: DIANA JIMENA RUIZ GUZMÁN
DEMANDADO: COLPENSIONES y otros.



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ

MAGISTRADA



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

MAGISTRADA

Expediente digital: [11001310501420210023401](https://expediente.11001310501420210023401)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 **38 2017 00213 02**
EJECUTANTE: ROSANA SANDOVAL LEON
EJECUTADOS: DISTRIBUCIONES LADAM SAS
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, **ROSANA SANDOVAL LEÓN**, contra el auto proferido el 07 de julio de 2023 por el **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, providencia que negó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA¹

Mediante escrito radicado el día 15 de noviembre de 2022, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del

¹ Archivo 01 Expediente digital

Circuito de Bogotá, **ROSANA SANDOVAL LEÓN**, demandó al **DISTRIBUCIONES LADAM SAS**, pretendiendo ejecutar la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, tendiente a sea cancelado en su favor el valor del cálculo actuarial.

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando el no cumplimiento cabal de los requisitos formales del título ejecutivo presentado por la ejecutante, toda vez que la exigibilidad de la decisión implica la presentación de un cálculo actuarial elaborado por la administradora de fondo de pensiones en que se encuentre afiliada ejecutante, sin que acredite la práctica de la liquidación respectiva, trae consigo que la obligación no sea aún exigible y de contera no sea posible librar mandamiento en los términos solicitados por la parte demandante, el **Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante proveído adiado julio 7 de 2023, negó el mandamiento de pago solicitado.

2.3.- IMPUGNACIÓN

Reprochando indebida aplicación normativa por parte del juez de instancia, la ejecutante, ROSANA SANDOVAL LEÓN, expresó que, el artículo 306 del CGP no dispone como requisito de procedencia en la acción ejecutiva, el aporte de la liquidación de la entidad de seguridad social, como erradamente lo exige el Juzgado de primera instancia, por el contrario, en tratándose de ejecuciones de providencia judiciales, única y exclusivamente se deberá tener en cuenta la sentencia emitida por el fallador de instancia, y con base en ello, dictar la orden de apremio que en derecho corresponda, sin que sea de recibo, la exigencia de requisitos adicionales para la presentación de la solicitud.

2.4.- ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.

Surtido en debida forma el traslado para alegar, la parte

ejecutante solicitó la revocatoria del auto apelado, con el fin de continuar con la ejecución de la obligación a continuación del proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los argumentos expuestos por el apelante en su impugnación, corresponde a la Sala decidir si:

¿Acertó o no el juez de primera instancia al negar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, al exigir la presentación de un cálculo actuarial elaborado por la administradora de fondo de pensiones en que se encuentre afiliada la ejecutante?

3.1. – MANDAMIENTO DE PAGO.

En los términos del artículo 422 del CGP, el título ejecutivo, necesariamente debe reunir una serie de requisitos de forma y de fondo, hallándose entre los primeros la condición de constituir plena prueba contra el deudor, de donde se deriva la exigencia legal, con miras a evitar el abuso del litigio en éstos casos y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado.

A su vez, el artículo 100 del C.P.L. prevé que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma.

3.2. – TÍTULO BASE DE RECAUDO.

El título ejecutivo puede ser singular cuando está contenido o

constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor. Pero también puede ser complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, por ejemplo, por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etcétera. Así lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado y enfatizó que todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP). En este sentido explicó que el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen.

4.- CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante **ROSANA SANDOVAL LEÓN**, tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

De conformidad con la sentencia adiada 29 de abril de 2022, proferida por esta Corporación dentro del proceso ordinario laboral a través del cual, revocó la sentencia proferida el 17 de julio de 2020 del Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, se **declaró** la existencia de una relación laboral entre la señora ROSANA SANDOVAL LEÓN con DISTRIBUCIONES LADAM SAS, vigente desde el 14 de noviembre de 2008 al 30 de enero de 2017.

Aunado a la anterior, se **condenó** a la demandada DISTRIBUCIONES LADAM SAS a pagar el valor del cálculo actuarial, por concepto de aportes a pensión a entera satisfacción de la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliada la señora ROSANA SANDOVAL LEÓN, por el periodo comprendido desde el 14 de noviembre de 2008 hasta el

30 de enero de 2017, teniendo como salario devengado para este lapso el correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente.

En relación al punto central del debate, se observa que, la parte actora pretende, la ejecución de la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 1100131050 38 2017 00213 01, no obstante, pese a la condena allí dispuesta, el título ejecutivo constituido por la sentencia proferida en segunda instancia, consta tan solo de la sentencia misma y la orden allí impartida, configurándolo en sí, como un título ejecutivo de carácter *singular*; y no como lo interpretó por el Juzgado de primera instancia, como un título *complejo*, que requiere de actuaciones o documentos adicionales, para que pueda entenderse que es claro, expreso y exigible para exigir su ejecución.

Corolario de lo anterior, la obligación inmersa en la sentencia proferida por ésta Corporación, tendiente a condenar a DISTRIBUCIONES LADAM SAS a pagar el valor del cálculo actuarial, por concepto de aportes a pensión a entera satisfacción de la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliada la señora ROSABA SANDOVAL LEÓN, no implica *per se*, una nueva obligación a cargo de la parte demandante, esto es, aportar el cálculo actuarial elaborado por la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentra afiliada, pues, es una carga procesal que no ésta debe soportar, por el contrario, para que la empresa demandada de cumplimiento a su obligación, debe adelantar los trámites pertinentes y necesarios, con el fin de acatar la condena impartida en su contra, lo cual puede implicar la solicitud del cálculo actuarial, para que así dé cabal cumplimiento a la obligación a su cargo.

Bajo las anteriores consideraciones, se **REVOCARÁ** el auto objeto de apelación, para en su lugar, **ORDENAR** al a-quo nuevamente adelante el estudio de la viabilidad de proferir le mandamiento de pago, en contra de la empresa DISTRIBUCIONES LADAM SAS.

5.- COSTAS

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso; esta Corporación se abstendrá de imponer condena en costas.

DECISIÓN

Bajo los derroteros expuestos, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR el auto proferido el 26 de abril de 2023 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **ORDENAR** al a-quo que, conforme las consideraciones expresadas en la parte motiva de este proveído, nuevamente adelante el estudio de la viabilidad de proferir el mandamiento de pago en contra de la empresa DISTRIBUCIONES LADAM SAS.

SEGUNDO. – ABSTENERSE de imponer condena en costas en esta instancia.

TERCERO. – En firme este proveído, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



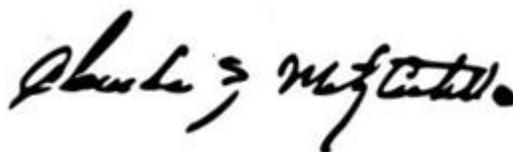
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

MAGISTRADO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 38 2017 00213 02
EJECUTANTE: ROSANA SANDOVAL LEON
EJECUTADO: DISTRIBUCIONES LADAM SAS



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADA



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

Link expediente digital: [11001310503820170021302](https://www.cajacris.com/11001310503820170021302)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-001-2021-000587-01.**
Demandante: **MARÍA DEL CARMEN OME GUEVARA.**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y MAFRE.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos por las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, SKANDIA PENSIONES** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** y **SÚRTASE** en favor de esta última, el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida el día 13 de febrero de 2024 por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,** providencia que: *i) declaró ineficaz el traslado de la demandante efectuado a través de la **AFP PORVENIR S.A,** y la **AFP SKANDIA S.A,** ii) ordenó a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** autorizar el traslado al*

*Régimen de Prima Media con Prestación Definida en las mismas condiciones pensionales que tenía al momento de ser trasladada al RAIS, iii) ordenó a la **AFP SKANDIA S.A**, trasladar con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** todos los valores que conforman la cuenta de ahorro individual de la demandante debidamente indexados junto con todos los dineros percibidos a causa de la afiliación pensional de la demandante iv) declaró a **COLPENSIONES** con capacidad para obtener el valor de los perjuicios que pueda experimentar al momento de la asunción del traslado de régimen, v) declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas **COLPENSIONES, SKANDIA, PORVENIR S.A** y declaró probadas las excepciones propuestas por **MAFRE SEGUROS S.A**, quien a su vez **ABSOLVIÓ** de las pretensiones motivadas en su contra y por último, vi) **CONDENÓ** a las partes demandadas **COLPENSIONES, SKANDIA, PORVENIR S.A** en costas y agencias en derecho.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A.C.P.', is centered on a light gray rectangular background. The signature is fluid and stylized, with a large loop at the top and a long, sweeping stroke at the bottom.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-002-2022-000539-01.**
Demandante: **JORGE MARTÍNEZ CARRILLO.**
Demandados: **TRANSMASIVO S.A Y UNION GENERAL DE
TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN
COLOMBIA. -UGETRANS COLOMBIA.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada **TRANSMASIVO S.A.**, contra la sentencia proferida el día 12 de febrero de 2024 por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) condenó a la demandada **TRANSMASIVO S.A** a reintegrar al demandante **JORGE MARTÍNEZ CARRILLO** al cargo de operador de bus articulado junto con todas las prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento del despido de conformidad con el artículo 4 de la Ley 776 del 2002, ii) declaro no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, iii) absolvió a **TRANSMASIVO S.A** por las demás pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandada.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A. Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-005-2019-000767-01.**
Demandante: **MARTHA ISABEL MORALES FUENTES.**
Demandados: **LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante **MARTHA ISABEL MORALES FUENTES**, y demandada **LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA**, contra la sentencia proferida el día 04 de octubre del 2023 por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) condenó a la parte demandada **LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LTDA** al pago de prestaciones sociales, vacaciones, sancionó a la demandada a pagar la sanción por no consignación del auxilio de cesantías de manera oportuna, así mismo condeno al pago de indemnizaciones moratorias como al pago de aportes a seguridad social en pensión de que tratan los artículos 64, 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, ii) absolvió a la demandada **LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LTDA** de las demás pretensiones motivadas en su*

contra y a su vez declaró parcialmente probada las excepciones de inexistencia de la obligación y pago e impuso a la demandada, condena en costas y agencias en derecho.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A.C.P.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'R' and a long, sweeping tail.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 10 2023 00250 01
EJECUTANTE: SERVIO DE DIOS BALLEEN CARRILLO
EJECUTADO: COLPENSIONES



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 **10 2023 00250 01**
EJECUTANTE: SERVIO DE DIOS BALLEEN CARRILLO
EJECUTADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA
FEDERACIÓN NACIONAL DE
CAFETEROS DE COLOMBIA
FIDUPREVISORA SA
ASESORES EN DERECHO
ASUNTO: ACLARACION AUTO ADMISORIO

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- AUTO

La parte ejecutada, pidiendo pronunciamiento sobre la admisión del recurso de apelación, solicita aclaración de proveído del 22 de enero de 2024.

2.- CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P. establece que procederá la aclaración de auto de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En el caso bajo estudio, si bien mediante proveído 22 de enero de 2024 se admitió el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el día 28 de julio de 2023 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual libró mandamiento de pago a favor de la parte actora, lo cierto es que, efectivamente se omitió admitir el recurso de apelación también presentado oportunamente por la parte demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS en contra de la providencia calendada el 28 de julio de 2023 por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, razón por la cual, es

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 10 2023 00250 01
EJECUTANTE: SERVIO DE DIOS BALLEEN CARRILLO
EJECUTADO: COLPENSIONES

vable **ACCEDER A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN** del auto admisorio, por tanto, además de la apelación formulada por la demandada FIDUPREVISORA SA, que ya se aceptó, también se **ACEPTA el RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

Colorario de lo anterior, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022, simultáneamente, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre la sentencia recurrida durante el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Link expediente digital: [11001310501020230025001](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/11001310501020230025001)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ejecutivo Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-012-2023-000147-01.**
Ejecutante: **ANA LUISA SANTANDER FLEISCHMAN.**
Ejecutado: **ASMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN
S.A.**

Bogotá D.C., ventiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos por la parte ejecutante **ANA LUISA SANTANDER FLEISCHMAN** y **SÚRTASE** el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida el día 8 de febrero de 2024 por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) declaró probada la excepción de pago propuesta por las demandadas **AFP PROTECCIÓN** y **COLPENSIONES**, ii) dio por terminado el proceso y ordeno su archivo y iii) ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que estuviesen en contra de las partes ejecutadas.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-013-2022-000449-01.**
Demandante: **MARÍA LUCÍA HERRERA RODRÍGUEZ.**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SÚRTASE** en su favor el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida el día 24 de enero de 2024 por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) declaró ineficaz el traslado de la demandante **MARÍA LUCÍA HERRERA RODRÍGUEZ** el 29 de junio de 1994 con fecha de efectividad el 1 de julio de 1994 a la **AFP PROTECCIÓN S.A**, ii) condenó a la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A**, a realizar la devolución de todos los valores a capital que conforman la cuenta de ahorro individual de la demandante debidamente indexados junto con todos los dineros percibidos a causa de la afiliación pensional de la demandante, iii) declaró no probadas las excepciones propuestas y iv) condenó a*

**PROTECCIÓN S.A en costas y agencias en derecho a favor de la demandante
MARÍA LUCÍA HERRERA RODRÍGUEZ.**

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-019-2019-000684-01.**
Demandante: **SANDRA STELLA GOMÉZ FLORÉZ.**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos por las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SÚRTASE** en favor de esta última, el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida el día 12 de diciembre del 2023 por el **Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) declaró ineficaz el traslado de la demandante **SANDRA STELLA GOMÉZ FLORÉZ** el día 01 de marzo de 1995 del Régimen de Prima Media por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al RAIS administrado por **PROTECCIÓN***

S.A, ii) declaró válida la vinculación de la demandante al Régimen de Prima Media administrado por **COLPENSIONES** desde el 02 de marzo de 1988, iii) condenó a las demandadas **AFP PORVENIR S.A y AFP PROTECCIÓN S.A**, a devolver con destino a **COLPENSIONES** todos los valores que conforman capital de la demandante debidamente indexados junto con todos los dineros percibidos a causa de la afiliación pensional de la demandante debidamente indexados iv) requirió a **COLPENSIONES** para que actualice la actualización de la historia laboral de la demandante una vez sea efectuada dicha devolución, v) absolvió a las demandadas de las demás pretensiones motivadas en su contra y por último, vi) condenó a **PROTECCIÓN S.A** en costas y agencias en derecho.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A. Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-028-2022-000095-01.**
Demandante: **MANUEL SALVADOR MURILLO SILVA.**
Demandados: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y súrtase en su favor, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 13 de febrero de 2024 por el **Juzgado veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) declaró que el demandante **MANUEL SALVADOR MURILLO SILVA** tiene derecho al reconocimiento de la mesada catorce de que tratan los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, ii) condenó a la **UGPP** a reconocer y pagar al demandante el retroactivo conformado por las mesadas adicionales o de junio causadas a partir del 19 de mayo de 2017, iii) declarar parcialmente probada la excepción de*

*prescripción y no probadas las demás formuladas por la **UGPP**, iv) autorizó a la **UGPP** realizar el descuento del retroactivo sobre los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud y v) condenó a la **UGPP** en costas y agencias en derecho.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado